



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CONTRAIDO EN EL EXTRANJERO POR
PERSONAS DEL MISMO SEXO**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional

Autora:

Torres Vilca, Carmen

Asesor:

Martínez Letona, Pedro Antonio

ORCID: 0000-0002-7842-4642

Jurado:

Quevedo Pereyra, Gastón Jorge

Begazo De Bedoya, Luis Hernando

Jauregui Montero, José Antonio

Lima - Perú

2024





ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CONTRAIDO EN EL EXTRANJERO POR
PERSONAS DEL MISMO SEXO**

Línea de investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis Para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Constitucional

Autora:

Torres Vilca, Carmen

Asesor:

Martínez Letona, Pedro Antonio

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7842-4642>

Jurado:

Quevedo Pereyra, Gastón Jorge

Begazo De Bedoya, Luis Hernando

Jauregui Montero, José Antonio

Lima - Perú

2024

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado especialmente para mi familia, por su constante apoyo, por sus palabras de aliento, lo que permitió que concluya con esta meta.

AGRADECIMIENTO

A cada uno de los docentes de posgrado que compartieron sus conocimientos en cada una de las clases, así como a mi asesor quien, con perseverancia y empuje, me llevo a la culminación de mi tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
INDICE DE TABLA	vii
INDICE DE FIGURAS.....	ix
RESUMEN	xi
ABSTRACT.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Descripción del problema.....	2
1.3. Formulación del Problema	2
-Problema general.....	2
-Problemas específicos	2
1.4. Antecedentes	3
Antecedentes Internacionales	3
Antecedentes Nacionales	4
1.5. Justificación de la investigación.....	7
Justificación Metodológica.....	7
Justificación Teórica.....	7
1.6. Limitaciones de la Investigación.....	7
1.7. Objetivos	8

-Objetivo general	8
-Objetivos específicos.....	8
1.8. Hipótesis.....	8
1.8.1. Hipótesis general	8
1.8.2. Hipótesis específicas.....	8
II. MARCO TEÓRICO.....	9
2.1. Bases Teóricas especializadas sobre el tema.....	9
2.2. Marco Conceptual	34
III. METODO	36
3.1. Tipo de investigación	36
3.2. Población y muestra	36
3.2.1. Población	37
3.2.2. Muestra	37
3.3. Operacionalización de las variables	38
3.4. Instrumentos	39
3.5. Procedimientos	39
3.6. Análisis de datos.....	40
IV. RESULTADOS	43
4.1 Resultados de la investigación	43
4.2 Análisis e interpretación de resultados.....	44
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	57
VI. CONCLUSIONES.....	59

VII. RECOMENDACIONES	60
VIII. REFERENCIAS.....	61
IX. ANEXOS	67
Anexo A. Matriz de consistencia	67
Anexo B. Validación y confiabilidad del instrumento.....	69
Anexo C. Validación de Instrumento I.....	70
Anexo D. Alfa de Crombach.....	79

INDICE DE TABLA

Tabla 1 La correcta postura del estado respecto de la prohibición a los homosexuales a inscribir su partida de matrimonio, el cual fue celebrado en el extranjero.....	44
Tabla 2 Debería existir una cultura jurídica que reconozca y respete las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo.....	45
Tabla 3 La inscripción del matrimonio de dos personas del mismo sexo celebrado en el extranjero.....	46
Tabla 4 Los derechos fundamentales a la integridad moral, igualdad ante la ley, libertad de conciencia, opinión, expresión, se están respetando al impedirles la inscripción de su matrimonio.....	47
Tabla 5 Afectaría de forma alguna a los matrimonios de distinto sexo el que se otorgue la posibilidad legal de casarse a las parejas del mismo sexo	48
Tabla 6 La razón por la cual no se le otorga validez al matrimonio homosexual en el Perú, es porque la procreación es considerada el fin del matrimonio.....	49
Tabla 7 Es inconstitucional aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo.....	50
Tabla 8 Al aceptarse el matrimonio homosexual, se estaría haciendo una extensión de la figura de matrimonio en el Código Civil	51
Tabla 9 Un acto discriminatorio el hecho de denegar la inscripción del matrimonio entre dos personas del mismo sexo en el extranjero	52
Tabla 10 Al aceptar registrar la partida de matrimonio homosexual celebrado en el extranjero se estaría aceptando el matrimonio homosexual automáticamente.....	53
Tabla 11 La legalización del matrimonio entre dos personas del mismo sexo afectaría a la creación de una familia.....	54
Tabla 12 Nuestra constitución discrimina al matrimonio homosexual.....	55

Tabla 13 Mejor sería otorgar la unión de hecho, en vez del matrimonio entre dos personas del mismo sexo.....	56
--	----

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 la correcta postura del estado respecto de la prohibición a los homosexuales a inscribir su partida de matrimonio, el cual fue celebrado en el extranjero	44
Figura 2 Debería existir una cultura jurídica que reconozca y respete las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo	45
Figura 3 La inscripción del matrimonio de dos personas del mismo sexo celebrado en el extranjero	46
Figura 4 Los derechos fundamentales a la integridad moral, igualdad ante la ley, libertad de conciencia, opinión, expresión, se están respetando al impedirles la inscripción de su matrimonio.....	47
Figura 5 Afectaría de forma alguna a los matrimonios de distinto sexo el que se otorgue la posibilidad legal de casarse a las parejas del mismo sexo.....	48
Figura 6 La razón por la cual no se le otorga validez al matrimonio homosexual en el Perú, es porque la procreación es considerada el fin del matrimonio	49
Figura 7 Es inconstitucional aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo.....	50
Figura 8 Al aceptarse el matrimonio homosexual, se estaría haciendo una extensión de la figura de matrimonio en el Código Civil	51
Figura 9 Un acto discriminatorio el hecho de denegar la inscripción del matrimonio entre dos personas del mismo sexo en el extranjero	52
Figura 10 Al aceptar registrar la partida de matrimonio homosexual celebrado en el extranjero se estaría aceptando el matrimonio homosexual automáticamente	53
Figura 11 La legalización del matrimonio entre dos personas del mismo sexo afectaría a la creación de una familia.....	54
Figura 12 nuestra constitución discrimina al matrimonio homosexual	55

Figura 13 Mejor sería otorgar la unión de hecho, en vez del matrimonio entre dos personas del mismo sexo56

RESUMEN

Su **objetivo**: Demostrar de qué manera se estaría vulnerando el derecho de inscripción en los matrimonios contraídos en el extranjero por personas del mismo sexo. **Método**: investigación es descriptivo – correlacional, El esquema que se ha utilizado es el No Experimental, la población fue profesionales, los mismos que son especialistas en la rama del derecho civil, como son abogados litigantes, jueces y Especialistas legales., la muestra que se realizó es de no probabilística con **50**, el instrumento fue el cuestionario, el procedimiento fue mediante análisis documental y estos fueron analizados con cuadros estadísticos. **Resultados**: la legalización de un matrimonio igualitario no afectaría a la creación de una familia, asimismo, que nuestra constitución discrimina al matrimonio homosexual en razón a que solo hace referencia a la pareja constituida entre el varón y la fémina. Finalmente, se considera que mejor sería otorgar la unión de hecho, en vez del matrimonio igualitario. **Conclusiones**: Se pudo comprobar, que no existe una normativa en nuestra legislación que regule la inscripción matrimonial de parejas de igual sexo contraídos en el extranjero, ya que la Constitución no establece el derecho de poder contraer nupcias entre parejas homosexuales.

Palabras Claves: Familia, registro civil, divorcio, cónyuge, matrimonio.

ABSTRACT

Its objective: To demonstrate how the right of registration in marriages contracted abroad by people of the same sex would be violated. Method: research is descriptive - correlational. The scheme that has been used is Non-Experimental, the population was professionals. , the same ones who are specialists in the branch of civil law, such as trial lawyers, judges and legal specialists, the sample that was carried out is non-probabilistic with 50, the instrument was the questionnaire, the procedure was through documentary analysis and these They were analyzed with statistical tables. Results: the legalization of an equal marriage would not affect the creation of a family; likewise, our constitution discriminates against homosexual marriage because it only refers to the couple formed between the man and the woman. Finally, it is considered that it would be better to grant a de facto union, instead of an equal marriage. Conclusions: It was found that there is no regulation in our legislation that regulates the marriage registration of same-sex couples contracted abroad, since the Constitution does not establish the right to be able to marry homosexual couples.

Key Words: Family, civil registry, divorce, spouse, marriage.

I. INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico peruano, el matrimonio está conceptualizado como aquellas uniones voluntarias entre dos personas del sexo opuesto, es decir, entre un hombre y una mujer que pueden celebrar legalmente el casamiento, lo cual incluye la formación de una familia, a través de un vínculo conyugal, como el reconocimiento de derechos civiles, tales como la unión de patrimonios, sociedad ganancial, el reconocimiento de derechos sucesorios, entre otros.

El matrimonio y la unión de hecho son reconocidos en nuestra Carta Magna en sus artículos 4° y 5° y en el Código Civil a partir del artículo 233°

El objetivo de este estudio es analizar si se ha vulnerado el derecho a registrar los matrimonios entre personas del mismo sexo realizados en el extranjero o, en caso contrario, si se debe reconocer primero el derecho a nivel nacional. Además, se analizará si se han vulnerado derechos humanos fundamentales, como el derecho a la discriminación y el derecho a la igualdad

1.1. Planteamiento del problema

Un tema de gran importancia para la sociedad peruana y para el desarrollo del Derecho Constitucional es la incidencia de los derechos fundamentales de los homosexuales a través de los actos administrativos, tal como lo establece el Código Civil Peruano de 1984, en el contexto de los cambios actuales, tanto a nivel mundial como local. A partir del año 2000, el derecho de las parejas del mismo sexo a vivir juntos es reconocido mundialmente, asimismo, buscaban que esta unión sea reconocida por el Estado en la forma y términos del matrimonio. Nuestro país, es uno de los cuatro países a nivel Latinoamericano que no reconocen el matrimonio homosexual dentro de su legislación nacional.

Si bien es cierto, en el Perú el matrimonio entre personas del mismo sexo no está regulado y por lo tanto nuestros ciudadanos no pueden casarse dentro del país, pero sí en el

exterior. Se nos plantea entonces la siguiente interrogante sobre ese matrimonio ¿Es válido, en el Perú, el matrimonio entre dos personas del mismo sexo celebrado en el extranjero? Y de ser válido ¿Cuáles son los efectos jurídicos de éste?

1.2. Descripción del problema

En el Perú, un tema de gran trascendencia social y sobre todo para el desarrollo del derecho constitucional es la vulneración de los derechos básicos de los homosexuales a través de actos administrativos, con fundamento en el Código Civil peruano de 1984 en el marco de los cambios actuales, ambos a nivel mundial y local. Durante los primeros años del nuevo milenio se fueron reconociendo a nivel mundial, el derecho que tienen las parejas del mismo sexo a unirse en convivencia y que esta unión sea reconocida por el Estado en la forma y términos del matrimonio, actualmente el Perú es uno de los cuatro países en Latinoamérica que no reconocen el matrimonio homosexual dentro de su ordenamiento jurídico.

Si bien en el Perú el matrimonio entre homosexuales no está regulado y por tanto nuestros connacionales no pueden contraer matrimonio en el país, pero sí podrían hacerlo en el extranjero. Se nos plantea entonces la siguiente interrogante sobre ese matrimonio ¿Es válido, en el Perú, el matrimonio entre dos personas del mismo sexo celebrado en el extranjero? Y de ser válido ¿Cuáles son los efectos jurídicos de éste?

1.3. Formulación del Problema

-Problema general

¿De qué manera se vulnera el derecho de inscripción en los matrimonios contraídos en el extranjero por personas del mismo sexo?

-Problemas específicos

¿Existe normativa nacional que prevea los casos de inscripción de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo?

¿En qué medida la RENIEC está facultada para reconocer este tipo de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo?

¿El reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo, guardaría íntima relación con el reconocimiento de derechos patrimoniales en caso de sucesión?

1.4. Antecedentes

Antecedentes Internacionales

Según Calvo y Carrascosa (2006) en la tesis titulada: "Derecho Internacional Privado y Matrimonios Entre Personas del Mismo Sexo" en representación de la Universidad de Murcia de España, señalan que todo extranjero puede contraer matrimonio civil en España con persona del mismo sexo. Según lo estipula el art.13 del Código Español 1978 indica que los extranjeros gozarán en España de determinados derechos y libertades públicas, entre los que se cuenta el derecho a contraer matrimonio. En ese sentido presenta las siguientes conclusiones:

- La no aplicación de Leyes extranjeras que impiden el matrimonio entre personas del mismo sexo potencia el *jus connubii* de todas las personas, lo que sintoniza con los textos internacionales más avanzados reguladores de los derechos humanos, y con la misma Constitución Española.
- Esta tesis fomenta las “migraciones matrimoniales” de personas del mismo sexo con destino a España, lo que conduce al resultado. Sin embargo, para que sea posible, es exigible que al menos uno de los futuros esposos tenga su domicilio en España. De ese modo, el “turismo matrimonial” de personas del mismo sexo está ya muy limitado, porque no basta un “simple viaje a España” para que dos personas extranjeras del mismo sexo puedan contraer matrimonio entre sí en España.

Según Cornejo, (2013), en su artículo científico, “Matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero y sus efectos jurídicos en Chile. Análisis crítico del

artículo 80° de la Ley de Matrimonio Civil”. Considera concierne a la posibilidad de reconocimiento de las uniones matrimoniales válidamente celebradas en el extranjero por parte del ordenamiento jurídico chileno.

Es una cuestión todavía abierta al debate, podemos decir que la situación de desprotección de estas parejas que celebraron válidamente un matrimonio en el extranjero y que deciden avecindarse en el país llega a tal extremo que, en la práctica, es posible advertir la existencia de un verdadero obstáculo construido a partir de esta discriminación, que juega en contra de su inmigración al país. Asimismo, el único evento en que resultaría posible atribuirle algún efecto sería en el ámbito sucesorio, cuando por aplicación de las reglas especiales que rigen esta materia la ley chilena cese en su pretensión de regulación y ordene que el asunto sea sometido a una legislación extranjera, todo esto aun cuando existan procedimientos que deban llevarse a efecto ante autoridades chilenas, como ocurrirá con la posesión efectiva de la herencia.

Aroca (2019) al respecto de sus tesis: "Fundamentos Jurídicos Del Matrimonio Igualitario En Colombia, México Y Estados Unidos Aportes Para La Discusión En Chile" para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la universidad de Chile. La investigación se basa en un análisis de derecho y jurisprudencia comparada, tanto de legislaciones y sentencias extranjeras, como de instrumentos de derecho internacional y decisiones de tribunales internacionales en torno al matrimonio igualitario.

Dentro de ellas, resalta la introducción de las modificaciones a la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, con lo que se deroga el inciso final de su artículo 12.

Antecedentes Nacionales

Fernández (2014) “La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú”. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Estas son algunas conclusiones

- La heterosexualidad constituye un patrón dominante de comportamiento sexual debido a una combinación de factores económicos, políticos y religiosos, así como discursos médicos y psiquiátricos. Todos estos factores acaecidos a lo largo del tiempo han establecido la existencia de una jerarquía sexual que sitúa la heterosexualidad al frente del reconocimiento y la apreciación, junto a las formas de vida y otros sentimientos, siendo marginales las diferentes percepciones de la sexualidad.
- El perjuicio que se produce a aquellas personas cuyo arreglo afectivo no es igualmente reconocido por el Estado por no seguir el modelo heterosexual que va encaminado a su dignidad. El mensaje simbólico es que estas personas y su forma de vida y experiencias sexuales no son valoradas y por lo tanto tienen un estatus inferior. La unión civil diseñada para crear el efecto de unión de personas homosexuales no subsana este atentado a la dignidad humana, por lo contrario, legitima el ordenamiento jurídico de la visión discriminatoria de la diversidad de género.
- La orientación sexual debe ser entendida e incluida en la disposición que prohíbe la discriminación en la Constitución del 1993 ya que constituye un elemento a partir del cual uno puede identificarse por pertenecer a un grupo que incluye a gays, lesbianas, transexuales, etc., quienes tradicionalmente han sido despreciados y vulnerados por la sociedad en sus derechos fundamentales. Esto no conviene a un Estado como el Perú, que se rige por los principios de un Estado social, democrático y pluralista.

Cubas (2021) respecto a la tesis con título: “La Afectación De La Aplicación Jurisdiccional Del Control De Convencionalidad Respecto A La Inscripción De Matrimonios De Personas Del Mismo Sexo, Celebrados En El Extranjero” para optar el título de Abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. La investigación radica sobre la inscripción del matrimonio de personas del mismo sexo celebrado en el extranjero por mandato judicial. Llegando a las siguientes conclusiones:

- En virtud del control de convencionalidad, los poderes del Estado y organismos internos adecúan sus normas y procedimientos a fin de inscribir matrimonios entre personas del mismo sexo, que fueron celebrados en el extranjero, entonces, se desnaturalizaría la institución jurídica del matrimonio que ampara nuestro sistema jurídico.
- Evidentemente, la consagración de todo un andamiaje jurídico del matrimonio y unión de hecho, y sus respectivas consecuencias patrimoniales y sucesorias únicamente para parejas heterosexuales no posee justificación constitucional ni convencional, pues el impedimento que tienen las parejas homosexuales para su acceso reside únicamente en su orientación sexual. Esto también se refleja en el caso Ugarteche, cuyos demandantes a pesar de que ya obtuvieron el derecho en el extranjero, la causal de rechazo reside únicamente en su orientación sexual
- Si bien es cierto, en el caso de Ugarteche ya goza de un derecho reconocido en el extranjero, su rechazo de inscripción en el registro le impide junto a su pareja, que pueda acceder a los efectos jurídicos típicos de cualquier matrimonio, principalmente de índole patrimonial y sucesoria

Cocuera y Villareal (2020) del trabajo de investigación titulado: “Aplicación del control de convencionalidad y derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario, 2019” para optar el título de Abogado en la Universidad César Vallejo. Su investigación tiene como objetivo determinar de qué manera el impedimento al registro del matrimonio igualitario celebrado en el extranjero afecta el Derecho al libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes homosexuales en base al control de convencionalidad, llegando a las conclusiones:

- Se determinó que no permite en el RENIEC la inscripción como acto del matrimonio igualitario afecta proporcionalmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad puesto que estas parejas ven restringidos su proyecto de vida en común y desarrollo familiar limitando

el ejercicio de los derechos que fluyen de este vínculo matrimonial que ya ha sido reconocido en el extranjero

- Se establece que a nivel nacional e internacional la inscripción del matrimonio igualitario es viable aplicando el Control de Convencionalidad por parte de los magistrados que emiten resoluciones donde se armonizan las normas internas y tratados internacionales que representan disposiciones contenidas en importantes instrumentos ratificados por el Perú.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación Metodológica

Desde un punto de vista metodológico, nuestro trabajo necesita tener una base fáctica, es decir, sacar conclusiones sobre este asunto a partir de la experiencia procesal que se ha manejado de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Constitucional y las leyes pertinentes. Para ello, intentaremos realizar un análisis documental de las resoluciones judiciales dictadas por determinados tribunales constitucionales, así como de las decisiones de la Corte Constitucional que abordan el tema de investigación; estudiaremos el derecho comparado y lo analizaremos junto con nuestro derecho interno, para llegar a nuestras propias conclusiones.

Justificación Teórica

Este trabajo de investigación surge de una necesidad procesal de examinar la importancia de los matrimonios entre personas del mismo sexo reconocido civil o administrativamente en el extranjero.

1.6. Limitaciones de la Investigación

Creemos que este proyecto dará lugar a una investigación específica, ya que tiene acceso ilimitado a la tecnología, la economía, la ley, el país y la información comparativa y puede afectar el desarrollo del proyecto.

1.7. Objetivos

-Objetivo general

Demostrar de qué manera se estaría vulnerando el derecho de inscripción en los matrimonios contraídos en el extranjero por personas del mismo sexo.

-Objetivos específicos

- Establecer que no existe normativa nacional que prevea los casos de inscripción de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo.
- Demostrar RENIEC está facultada para reconocer este tipo de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo.
- Explicar que el reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo, guardaría íntima relación con el reconocimiento de derechos patrimoniales en caso de sucesión.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

Existiría una clara vulneración el derecho de inscripción en los matrimonios contraídos en el extranjero por personas del mismo sexo.

1.8.2. Hipótesis específicas

No existe normativa nacional que prevea los casos de inscripción de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo.

la RENIEC está facultada para reconocer este tipo de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo.

El reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo, guardaría íntima relación con el reconocimiento de derechos patrimoniales en caso de sucesión.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases Teóricas especializadas sobre el tema

2.1.2. *Describir Teorías*

El matrimonio es cuando dos personas se unen con la finalidad es construir una familia, durante muchos años, la concepción peruana del matrimonio ha estado ligada a la visión religiosa del país, hasta las primeras décadas del siglo XXI el matrimonio civil no era obligatorio en el Perú.

Etimológicamente, la palabra matrimonio deriva de las palabras de raíz latina "matris" y "munim", que significan madre y carga respectivamente, algunos señalan que esto se refiere a la mujer, porque es ella quien soportará el peso, antes y después de dar a luz. Esta institución es tan vieja como el hombre mismo, a decir de Benjamín Aguilar, "pues no ha existido etapa del desarrollo humano sin matrimonio". (Aguilar, 2016).

Al respecto, no coincidimos con el autor, si bien el matrimonio es una institución fundamental en cualquier sociedad, el matrimonio es un acto formal y esta formalidad solo pudo tenerse dentro de una sociedad estructurada. En esa línea Javier Vargas dice: "Históricamente, el matrimonio se ha presentado como la formalización, ya sea legal o religiosa, de la unión de dos personas heterosexuales." (Vargas, 1988)

Actualmente, se define al matrimonio conforme el Código Civil como:

"El matrimonio es la unión voluntariamente hecha por un hombre y una mujer que tengan la capacidad legal y formalizada conforme a las disposiciones de este código, cuya finalidad es vivir juntos. El esposo y la esposa son iguales en autoridad, consideración, derechos, obligaciones y responsabilidades en la familia."

De esta definición podemos ver que el matrimonio es considerado una unión voluntaria entre un hombre y una mujer, hecho que es de suma importancia por el trabajo que estamos

desarrollando. Al respecto Gutiérrez y Rebaza (2003) en relación al artículo 234° del Código Civil, afirman:

“El artículo mencionado señala el sistema matrimonial. La elección del legislador es mayoritariamente la de ser el instituto básico de la sociedad, no sólo por las implicaciones desarrolladas que tiene en este comentario, sino también porque nuestro ordenamiento constitucional considera el matrimonio con la familia.” (p.14)

Como bien dicen los autores mencionados líneas arriba, nuestra Constitución define al matrimonio en términos parecidos al citado código, en su artículo 4° señala que la familia y el matrimonio son las instituciones básicas y naturales de la sociedad. El artículo 5° desarrolla la Unión de Hecho conforme lo siguiente: “La estrecha relación entre hombres y mujeres, sin barreras matrimoniales, crea un verdadero hogar, dando lugar a una comunidad de bienes, si la hubiere, según el principio de propiedad común”.

De lo que hemos comentado, es claro que el matrimonio en el Perú es la unión de un hombre y una mujer para formar un hogar común.

La doctrina ha desarrollado el matrimonio de manera extensa, para Enrique Varsi, “La base de esto radica en el hecho de que, como sociedad, el hombre tiende no solo a fusionarse dentro de las comunidades de sus padres, sino también con un individuo del sexo opuesto con el fin de desarrollar y perfeccionar su madurez espiritual. En ambos casos, la ley reconoce estas uniones, vinculándola primera con la familia y la segunda con el matrimonio.” (p.47).

Aguilar respecto al matrimonio nos dice, “que ello implica un libre y válido consentimiento, y por tanto es necesaria la aptitud de las partes, el Código Civil prevé los obstáculos para la celebración de un matrimonio válido, y si a pesar de ello el matrimonio se celebra, regula su ineficacia. Continúa diciéndonos, que el matrimonio

es un acto formal, por su importancia, la elección de la forma no es de las partes, sino que está determinada por la ley". (Aguilar, 2016)

Se puede ver la conexión entre estas dos concepciones, familia y matrimonio, por así decir que la primera se convierte en la finalidad de la segunda. El artículo 5° de nuestra Constitución nos da un tercer factor a tener en cuenta, el régimen patrimonial del matrimonio, el cual es muy importante para poder determinar la importancia de inscribir una relación de marido y mujer y las consecuencias que de ello se derivan.

El Código Civil también regula los impedimentos del matrimonio, es decir las causas de derecho que imposibilitan la celebración de este. Los artículos 241°, 242° y 243° desarrollan los impedimentos y prohibiciones para la realización de este acto jurídico, la lectura de estos artículos es curiosa, es claro que esta prohibición proviene de la interpretación del Código Civil, que define el matrimonio como un vínculo entre el hombre y la mujer, ya que no prohíbe el matrimonio de dos personas del mismo sexo.

El matrimonio debe registrarse en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el registro es automático ya que la Municipalidad envía el certificado de matrimonio dentro de los 15 días. En caso de celebrar una ceremonia de boda en el extranjero, el procedimiento gratuito y las condiciones se publican en el sitio web institucional, a saber:

- 1.-La solicitud es firmada por ambas partes en forma de declaración jurada.
- 2.- Acta de matrimonio emitida por autoridad extranjera competente, firmada por el Consulado Peruano y legalizada por el Consulado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; siendo traducida oficialmente al español en caso de que el acta se publique en otro idioma.
- 3.-Mostrar el DNI de su cónyuge peruano.
- 4.-Certificado de residencia emitido dentro de los 90 días, o declaración honoraria que indique que el lugar de residencia del matrimonio ha sido establecido dentro de los 90 días.
- 5.- Original y/o copia simple de la cédula de extranjería o pasaporte del cónyuge extranjero.

* Si el plazo supera los 90 días, se llevará a juicio

6.- Recibo de pago de S/S. 5,50 Soles. Puedes pagar en el Banco de la Nación o en el Banco de Crédito.

Acerca del registro el Doctor Varsi comenta:

“Se considera que el registro del matrimonio en el Registro de estado Civil es una forma de actividad en beneficio de la sociedad para asegurar la unidad matrimonial y legitimar su importancia. La solicitud de matrimonio tiene efectos civiles, para solicitar que un matrimonio tenga efectos civiles, se debe presentar una copia verificada de la partida del registro de estado civil, así como lo indica el artículo 269° del Código Civil” (p.15)

De ahí la importancia del registro, pues este legitima el matrimonio frente a terceros y le permite a la sociedad conyugal trascender del marco normativo a la realidad al hacerse público.

Sobre la heterosexualidad del matrimonio el Doctor Enrique Varsi dice: “Es constituido por un hombre y una mujer. Como pareja, se mezclan y se suplementan. Cada uno tiene su propia entrega, reciprocidad y devoción, creando juntos su descendencia”, sobre la homosexualidad del vínculo matrimonial continúa: “Señala que el matrimonio entre personas homosexuales es contrario a las buenas costumbres y se considera nulo en los términos del artículo V del Título Preliminar y en el artículo 219°, inciso 8 del Código Civil” (p.17)

Al respecto en la acción de amparo el expediente 22863-2012-0-1801-JR-CI-08, menciona en su considerando décimo noveno:

"Que, se puede apreciar en esta Judicatura teniendo reconociendo el matrimonio como base, de una pareja del mismo sexo a nivel global, que desde el año 2001, los mencionados derechos de las personas antes mencionadas han sido escasamente

reconocidos, debiendo señalar que nuestro Código Civil data del año 1984, en esa época era inimaginable de crear la figura de matrimonio en parejas homosexuales, por eso lo que señala el artículo 234° de la normativa legal no fue cuestionado por largo tiempo; No obstante, ante los cambios de la sociedad que se han presentado hasta el momento, esta Judicatura considera que las disposiciones anteriores de la normativa Civil no está ajustado a los cambios que se producen en la sociedad, por lo que en la actualidad existe, la discusión por si se debe aprobar la unión matrimonial entre personas del mismo sexo". (Séptimo Juzgado Constitucional, 2016).

Sobre las parejas que contraen matrimonio en el extranjero, el Reglamento de las inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil exige a los ciudadanos registren sus matrimonios en un consulado. El artículo 8° establece: "Deben realizar los trámites de registro del estado civil en el lugar donde se encuentren en el país dentro de los 3 meses inmediatos al regreso a su domicilio o al término de los trámites judiciales."

El profesor Aguilar (2016) opina que la inscripción obligatoria en el Perú es declarativa por cuanto el artículo 2076° del Código Civil determina que la figura de matrimonio se encuentra regido por las leyes del territorio donde se celebró el matrimonio. (p.12).

Sobre el particular, la profesora Delgado, (2013) nos ilustra:

"Desde el momento de la celebración de la unión matrimonial entre ciudadanos peruanos en el extranjero conforme con las leyes del lugar, estas son válidas en el Perú. Sin embargo, existen disposiciones que deben cumplir los peruanos casados en el extranjero para poder ejercer sus deberes y derechos que comprende la figura matrimonial. Es por ello que los artículos 45° y 46° del Reglamento de las inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil DS N°015-98-PC. Señalan que es de carácter obligatorio que la pareja registre su matrimonio en el consulado del país donde se realizó la unión y este tiene que ser inscrito en los Registros Civiles del

Perú. El artículo 48° expresa "los ciudadanos nacionales se encuentran obligados de solicitar la inscripción matrimonial en el Registro de Estado Civil de lugar donde este establecido su domicilio en el territorio nacional, esto se realiza en los tres meses contados desde su regreso o si este es tramitado por vía judicial". Además, se establece que la vía jurisdiccional es indispensable. Así mismo, se destaca que por más que se presente el incumplimiento administrativo de las obligaciones establecidas, esta no afecta la validez del matrimonio celebrado en el extranjero por ser una inscripción solo declarativa y no constituyente de derechos". (p. 112)

Esto refuerza la tesis que, como declaración de derechos, si el matrimonio tuvo lugar donde es legal un matrimonio civil entre dos personas homosexuales, el matrimonio podría inscribirse en el registro porque la ley es aplicable a la acción es del lugar donde se realizó.

Teniendo claros los conceptos de familia, matrimonio, debemos ahora determinar si nuestra Constitución Política protege la homosexualidad.

Para ello nos remitimos al artículo 1° donde refiere: "El respeto de la dignidad y la defensa del ciudadano en condición de persona humana es el fin supremo de una sociedad y el Estado".

Es claro que las personas homosexuales son seres humanos, por lo tanto, el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de proteger su dignidad, al hacerlo, estará tentado a determinar si su inscripción matrimonial, hecha en el extranjero, se ajusta a lo dispuesto en este artículo.

El Doctor Varsi (2011) nos dice:

"El concepto de dignidad humana incorpora un núcleo existencial que es importante para todas las personas. En cuanto a la dignidad, tenemos la obligación compartida de respetar, proteger y eliminar cualquier maldad, conducta o actividad contraria a los límites de respeto existentes". (p.110)

De igual manera el artículo 2° inciso 2 prescribe que toda persona posee derechos y obligaciones ante la ley. Ninguna persona debe ser excluida por razones de opinión, sexo, religión, idioma, origen o cualquier otro motivo, es necesario considerar si es de impedimento la inscripción de la unión matrimonial de parejas homosexuales violando o no esta disposición constitucional, debido a que este tipo de matrimonio no está legalmente permitido en nuestro país.

La jurisprudencia internacional también se ha pronunciado respecto a las maneras de discriminación, reconociendo como causales de vulneración de derechos humanos a la identidad de género, así como la orientación sexual, respecto a esto dice: Por el respeto de las garantías y obligaciones generales estipuladas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la interpretación de los criterios mencionados en el artículo 29° del presente convenio, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los modelos establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), establece la Corte Interamericana que tanto la identidad de género, como la orientación sexual de las personas tienen que ser protegidas por esta convención.

Por lo tanto, la Convención Americana de Derechos Humanos (2012) prohíbe “cualquier regla o practica de discriminación fundado en la preferencia sexual de una persona. Entonces, no existe decisión, norma o acto de derecho de carácter interno, ya sea que emane de órganos del Estado o de entidades particulares, puede reducir y limitar, de forma particular, los derechos de la persona en razón de su preferencia sexual”.

Desde una perspectiva histórica, cabe destacar que las uniones matrimoniales de parejas homosexuales han sido permitidas desde la antigüedad por las sociedades existentes en aquella época, esto lo podemos apreciar en documentos que registran estas uniones en la antigua Grecia, Egipto, Mesopotamia y Roma e incluso en sociedades tan alejadas como la Dinastía

Zhou en la China antigua donde se conoce la unión de hecho de más de 2 milenios de antigüedad entre Pan Zhang y Wang Zhongxian.

En la Edad Media la iglesia cristiana permitía que se unan en hermandad dos personas de igual sexo a través de la ceremonia de los Adelfopoiesis, la cual consistía en que dos personas del mismo sexo, por lo general hombres, pasaran a denominarse hermanos entre ellos, con la finalidad de oficializar su amistad, pudiendo convivir juntos y tener derechos hereditarios, cabe señalar que se consideraba que en estas uniones no existía la atracción física entre los hermanos como tampoco se practicaban actividades sexuales, por lo tanto eran reconocidos por la iglesia como un tipo de familia.

Actualmente, las primeras leyes que reconocieron el matrimonio entre personas del mismo sexo se aprobaron en la primera década del siglo XXI, a la fecha más de 30 países donde se encuentra permitido a parejas del mismo sexo contraer nupcias en parte o en todo el territorio: Alemania, Australia, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, México, Taiwán, Uruguay, Italia, Costa Rica, Austria, Ecuador y Chile

Siendo Dinamarca en 1989 el primer país a nivel mundial en reconocer entre personas de igual sexo la unión de hecho en la Ley de Cohabitación Registrada (The Danish Registered Partnership Act) y los Países Bajos en el 2001 el primer país en reconocer el derecho al matrimonio.

Por su parte, en Sudamérica, uno de los países que reconoció el matrimonio entre parejas homosexuales fue Argentina en 2010. Tal como lo establece artículo 2° de la Ley.26.618, denominada la Ley de Matrimonio Igualitario, el cual señala: "sea del mismo o distinto sexo, el matrimonio contendrá los mismos efectos y requisitos. También se puede apreciar en su nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual entro en vigencia el 1° de

agosto de 2015, donde menciona que: “Ninguna regla puede interpretarse o aplicarse para limitar, excluir o impedir las mismas obligaciones y derechos que contraen los miembros de la unión matrimonial, así como los efectos que contienen, por más que se encuentre formado por parejas de distinto o igual sexo”.

Mientras que el último país latinoamericano en reconocer el matrimonio homosexual fue Chile el 08 de diciembre de 2021, donde la Cámara de Diputados de Chile aprobó el proyecto de ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. Si bien representa a los sectores más conservadores del espectro político chileno, el mandatario impulsó el tratamiento de este proyecto en junio de 2021, tras más de cuatro años de estancamiento legislativo.

En nuestro país, la regulación y el reconocimiento del matrimonio y la unión libre entre parejas homosexuales son temas controvertidos en la actualidad. Como mencionamos anteriormente, el Código Civil del año 1984 en su artículo 234° solo reconoce los matrimonios del sexo opuesto. Mientras que en el artículo 2° de la Constitución política del Perú establece como derecho fundamental la no discriminación y fomenta la igualdad ante la ley.

Entonces al no reconocer la unión de parejas de igual sexo de alguna manera se discrimina y vulnera derechos civiles tales como la sociedad de gananciales, derechos hereditarios, constitución de una familia, adopción, entre otros.

La primera afectación que se aprecia es a la sociedad de gananciales, la cual como señala Dantas (1991)

“Este sistema se caracteriza por tres sucesiones: la sucesión del patrimonio privado del marido y la sucesión del patrimonio común. Al adoptarse la comunión parcial de bienes, se forman dos tipos de bienes, al igual que en el sistema peruano: los particulares del marido y de la mujer y los de la pareja. (p.18)

“La sociedad de gananciales está basada con el fin de lograr un perfecto ambiente

conyugal, lo que va a dar lugar a que la familia se fortalezca, y para ello, los intereses familiares prevalecerán sobre los intereses individuales de los miembros, en la que los intereses privados ceden el paso a los intereses familiares, es por ello que las normas del régimen económico realizan limitaciones a las facultades, verbigracia, por ejemplo, cuando se producen frutos de los bienes de cada cónyuge, no corresponden exclusivamente a los propietarios, en razón a que estos frutos son compartidos por la pareja y su única finalidad es, lograr solventar la garantía de su hogar, del mismo modo si el propietario del bien no desea compartir los frutos obtenidos con su cónyuge, cabe la posibilidad a que se le despoje de su bien propio, siendo encomendado al conyugue no propietario del bien; observemos a partir de las dos hipótesis ya mencionadas cómo, por ejemplo, los intereses familiares se superponen a los intereses personales, todo basado e la búsqueda de la protección familiar”. (Aguilar, 2016, p.114).

El Código Civil de 1984 menciona en el artículo 295°: “Con anterioridad a la celebración del matrimonio, el futuro cónyuge tiene la libertad de poder elegir el régimen de sociedad de gananciales o la separación de patrimonios, que comienza su vigencia tras la celebración del matrimonio”.

Por lo tanto, pasa a ser una administración de las deudas y bienes de la comunidad universal, que como señala Benjamín Aguilar (2016)

“La sociedad conyugal es convertida en la propietaria única, por lo que no existe patrimonio independiente de los cónyuges, ya que la propiedad de la pareja antes de la unión matrimonial y por lo tanto es independiente de los cónyuges hasta el matrimonio, unidos por esta razón en uno solo, independientemente de la causa o el momento de la adquisición de la propiedad o de la generación de responsabilidades”. (p.16)

Este autor posteriormente continúa señalando que:

“En este régimen, la totalidad de bienes que la pareja adquirió durante el matrimonio. Son bienes comunes, responsables de las deudas que ambos marido y mujer hayan contraído entre sí, como al término del régimen los activos existentes después de pagar los pasivos, divididos en partes iguales entre la pareja. Este sistema concibe la idea de que la unión de vida que forma el matrimonio no debe estar demarcada por limitaciones morales o emocionales, sino que esto debe estar constituido para ambos cónyuges”. (Aguilar, 2016, p.18)

Cabe señalar que la figura de la sociedad de gananciales no se adapta a otras formas societarias, ya que no es sociedad, como se ve, por ejemplo, en un contrato de sociedad que constituye una persona jurídica, mientras que el bien común no tiene personalidad jurídica, otra diferencia es que en los requisitos para ser parte de la sociedad es que los socios deben contribuir a la misma, mientras que en la sociedad de gananciales se puede dar el caso de que solo sea uno de los conyugues quien aporte los bienes, otra distinción sería que el fin del contrato social es un fin económico mientras que el fin de la sociedad de gananciales es cubrir las necesidades económicas del hogar.

Tampoco se considera equivalente a la copropiedad porque los cónyuges no tienen una parte ideal de los bienes, lo que les impide tomar la forma de copropiedad.

Es importante precisar que esta transferencia sólo se producirá solo en las situaciones donde los que conforman una relación afectiva del mismo sexo deseen constituir una comunidad de bienes gananciales. No les afectará si quieren optar por un régimen de separación de bienes, en el que todo lo adquirido anterior a la unión, como los adquiridos durante el matrimonio de la pareja, pertenecen al miembro que los adquirió. Por lo tanto, no existe derecho a dividir los bienes en caso de divorcio, sin afecto de las normas sucesorias por caso en que la unión hubiese culminado por el fallecimiento de alguno de los miembros de la pareja.

Otra de las vulneraciones civiles que se cometen por no reconocer la unión matrimonial de parejas de igual sexo, es el derecho de herencia en caso que fallezca uno de los cónyuges, es decir, derecho de sucesión.

En un sentido gramatical, en lo que refiere el Diccionario de La Lengua Española, la siguiente palabra señala “la entrada o continuidad de una cosa o persona en sustitución a otra” (Española, 2014) En este sentido Manresa dice:” En el hombre, el fenómeno de la sucesión está basado en lo moral, lo artístico, etc.; se da en el ápice de esa línea, por lo que se suele decir, x sucedió de z en la forma de colorear, en la literatura, etc., dándose también en la dirección de los partidarios políticos y en la explotación comercial”. (Manresa y Navarro, 1951)

Desde la perspectiva jurídica Lanatta señala que: “Sucesión significa transmitir los bienes en razón de deceso. El patrimonio es el factor esencial de la sucesión” (Lanatta, 1981). Mientras que Demolombe (1879) nos indica que: “Sucesión significa continuar después de otra persona, tomando su lugar, la palabra sucesor se aplica a todas las formas de adquirir”. (p.147).

León Barandiarán explica sobre los elementos que contiene la sucesión al referirse que: “Los momentos esenciales que desencadenan el proceso de sucesión se consideran los elementos de la sucesión, a saber, la muerte, la vocación a la sucesión la aceptación de la herencia”. León, (1980) mientras que Messineo lo explica de la siguiente manera:

“Es importante distinguir los términos que indican la voluntad del fallecido refiere a una sucesión abierta; siendo el causante del momento anterior a la apertura de la sucesión; y que este da efectos de transmisión de los derechos del fallecido y posteriormente adquiridos por el beneficiario” (p.71) por Ultimo, al referirse a la sucesión, Maffia: “Señala como elementos de la sucesión, los instantes de la apertura de dicha sucesión, así como la vocación y aceptación del suceder”. (p.114).

Al respecto a esto, en, Falcón (1889) estableció la diferencia entre sucesión y herencia al referirse que: “La herencia es la totalidad o comunidad de derechos, obligaciones y bienes que pertenecen al cónyuge, siendo esta herencia una forma jurídica en la que estos bienes, derechos y obligaciones se transfieren a la persona sobreviviente después de que el causante fallece”.

Como ya hemos señalado antes nuestro Código Civil únicamente señala la posibilidad de heredar a los miembros que conformaron el matrimonio y recientemente las uniones de hechos, como señala la ley N° 30007 (Ley que reconoce derechos sucesorios a uniones de hecho) publicada el 17 de abril del 2013, pero lamentablemente al no reconocerse la unión o matrimonio de hecho en parejas de igual sexo, sólo es de aplicar a la unión de personas heterosexuales, generando discriminación.

Otro derecho afectado o vulnerado es el derecho a constituir una familia mediante la adopción. Dado que actualmente no existe el reconocimiento de la unión entre dos personas de igual género en nuestro país, la adopción no puede hacerse por este método y ante la intención de adopción de uno de los integrantes de la pareja del mismo sexo, pero en el caso de la muerte del adoptante, la pareja del mismo sexo que no esté figurada como adoptante no está relacionado genéticamente y no puede cuidar al niño.

El artículo 377° del Código Civil señala que: “Ante la adopción, el adoptado adquiere cualidades de hijo en favor del adoptante y ya no pertenece a su familia biológica”.

Pontes de Miranda (2000) nos dice: “La figura de adopción contiene un acto formal donde se crea una relación paternal entre el adoptado y el adoptante, es decir, el reconocimiento del estado del niño con las mismas obligaciones y derechos, la cual, está incluido el derecho a la herencia, con la separación de todas las relaciones paternas con su familia biológica, con excepción de los impedimentos matrimoniales”. (p.201).

Según Pereira (2008) “Es aquel acto jurídico donde una persona adopta a otra, habiendo o no vínculo entre ellas.”. (p.10)

Al respecto (2002) Diniz indica que: “Es aquel acto jurídico en cual alguien instaura, inmutable e independiente de todo objeto de parentesco otorgando las calidades de hijo común a quien normalmente se tiene afecto”. (p.23).

“La figura de adopción es aquel acto jurídico encargado de establecer la unión parental entre dos personas que guardan relación similar a la paternal y origina el parentesco en primer grado, siendo en línea recta”. (Gomes, 2001).

Otros autores como Belluscio (1988) nos señalan que: “Es la institución creada por la relación de dos personas similar a la filiación”. (p.14)

Borda (2008) por su parte destaca que la adopción es: “La institución del derecho privado se funda en el deseo del adoptante y parte de la decisión del juez, razón por la cual se define una relación análoga entre dos personas a una relación jurídica”.

Rupert (2004) opina que es: “El acto en función de establecer un vínculo de filiación sin procreación. (p.17).

Desde nuestra perspectiva nacional Vilcachagua (2002) nos dice que: “Es un acto jurídico donde se establece irrevocablemente la relación confirmatoria de personas que no se encuentran emparentada, dando la condición de hijo del adoptante al adoptado, que ya no pertenece a su familia del mismo linaje”. (p.15)

Por último, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 115° nos estipula que: “Es una disposición de protección tanto al niño como al adolescente, bajo el control del Estado, formando la relación filial de estas personas que no se encuentran unidas es esencialmente inexistente. Es por ello que el adoptado, busca adquirir el rol de hijo por parte del adoptante y ya no pertenece su unión biológica”.

Como define Rovati (2014):” Existen distintos tratamientos en las técnicas de protección asistida que abordan los problemas de fertilidad en la pareja. Se considera que una pareja es difícil de concebir cuando, después de un año de relaciones sexuales regulares y sin usar métodos anticonceptivos, no logran el embarazo”. (p.14).

Tejeda (2015) nos indica que:

“La reproducción asistida tiene como fin posibilitar la fecundación, por medio de técnicas que abarcan la manipulación de gametos de uno o ambos sexos, el objetivo de esta técnica de reproducción es la concepción. Está indicado para tratar la esterilidad o infertilidad. Por medio de esta reproducción se puede realizar por diferentes métodos, que serán valorados por el médico. Estos incluyen la inseminación artificial, fertilización in vitro, la inducción de la ovulación, y la micro inyección de espermatozoides”. (p.18).

A su vez la clínica Nascentis (2016) nos lo explica de la siguiente manera:

“La tecnología de la reproducción asistida (TRA) son aquellas técnicas las cuales busca aproximar artificialmente las gametas femenina (óvulos) y masculina (espermatozoides) con el fin de que salga el embarazo favorecido. Esto se utiliza a menudo cuando el tratamiento médico no ha sido exitoso. Estas técnicas se desarrollaron por primera vez para tratar la infertilidad del hombre, como los inconvenientes del coito o la baja motilidad de los espermatozoides, ayudando a depositarlos en la vagina. Este método de inseminación intravaginal poco a poco fue reemplazado por inseminaciones cervicales e intrauterinas, para acercar el espermatozoide al óvulo.

Las Técnicas de Reproducción Asistida se pueden ordenar en:

De Baja Complejidad: Es la realización de la unión del óvulo y espermatozoide dentro de la trompa de Falopio (Coito programado, Inseminación intrauterina, entre otros).

De Alta Complejidad: Es la fusión del espermatozoide y el ovulo es realizado en un laboratorio, es decir, es necesario separar el óvulo contenido en el cuerpo de la fémina (fecundación in vitro, inyección intracito plasmática de espermatozoides (ICSI), entre otros)". (Nascentis, 2016, p.18).

Cabe destacar que, aunque varios de estos procedimientos médicos empleados para facilitar la reproducción a través de la utilización de métodos científicos, no están regulados debidamente en nuestro ordenamiento jurídico, no significa que actualmente no se estén empleando en nuestro país o que cada vez se vuelva más habitual su utilización. Por lo tanto, al igual que en la adopción, si solo uno de los padres puede adoptar al niño en caso de que el adoptante fallezca, el otro miembro de la pareja no podrá hacerse cargo del niño porque no tendría derechos paterno-filiales sobre él.

Al respecto, cabe señalar que hay autores y un porcentaje de la población que se opone a tener un hijo bajo su tutela, es decir, que tenga la patria potestad, porque esto vulnera el principio de protección del niño, así como el derecho de tener una familia y de tener padres

“El derecho de los niños de ser parte de una familia, recordando que no significa sólo los lazos sanguíneos, sino también el derecho de tener nombre, un hogar, las condiciones básicas para ser niño, expresión y no discriminación de la Sociedad. Los padres son el primer eslabón con el fin de garantizar a los niños el derecho de ser parte de una familia, protegiéndolos, garantizar una educación, un desarrollo adecuado, garantizar su seguridad, salud y moralidad de los niños. (...) Independientemente de que el niño quede huérfano o no tenga familia, el niño no pierde el derecho a tener una familia, porque las relaciones familiares para los niños son sus necesidades básicas. Por lo tanto, los gobiernos deben lograr administrar un método de adopción, a través del cual los menores sean protegidos y ayudados a formar una nueva familia”. (Fernández, 2017).

Estamos de acuerdo con estos dos autores y haciendo hincapié en Diego Fernández consideramos que no se vulnera su derecho a la familia el hecho de tener una familia cuyos padres sean del mismo sexo, lo que de verdad afectaría a la menor sería si no son satisfechas sus necesidades básicas eso es independiente a que sus padres sean de diferentes sexos o del mismo sexo. Además de no existir estudios científicos, en especial en el campo de la psicología, donde se aprecie que el menor cuyos padres son del mismo sexo vea afectadas en algún sentido alguna de sus capacidades, sino que se aprecia que el menor se desarrolla con normalidad, lo mismo que ocurriría si sus padres son de diferentes sexos, por lo tanto este argumento no es válido para rechazar la unión entre personas de igual sexo y futura creación de un nuevo tipo de familia, más bien resulta ser un medio de discriminación con respecto a las parejas de diferente sexo.

Como ya hemos enunciado anteriormente la Constitución peruana en su artículo 2° inciso 2 señala lo siguiente:

“Las personas no pueden ser discriminado por razones de sexo, raza, origen, idioma, religión, opinión o por cualquier razón.”

Por lo tanto, si todos somos iguales ante la ley, como lo indica la constitución siendo la Ley fundamental en el ordenamiento de un estado cuyo rango es la de norma de mayor jerarquía. Debido a que esto no está reflejado en el Código Civil, se puede notar cierta discriminación debido a que no es reconocida la unión de parejas de mismo género; vulnera, como decíamos, los derechos civiles.

Desde una perspectiva internacional históricamente el primer tratado internacional con mayor relevancia e importancia en pronunciar sobre el derecho a la no discriminación fue la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París. Que señala:

En su artículo 1° “Las personas nacen siendo libres e iguales en Derechos y en dignidad, siendo estos poseedores de la razón y conciencia, deben llevarse bien los unos con los otros”. Y en su artículo 2° “Todos poseen libertades y derechos proclamados en la presente Declaración, sin que estos sean distinguidos por razones de opinión política, sexo, raza, clase, religión o de cualquier otra. Índole, origen social, posición económica, o cualquier otra condición. También, no se realiza distinción fundada en la condición internacional, política o jurídica del país cuya jurisdicción se dependiente de una persona, sea que se trate de países independientes, territorios bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier limitación de soberanía”.

Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos no es considerado un documento necesario ni es vinculante para los Estados, solo es una guía para sentar bases ante la creación de convenios, tratados o pactos internacionales sobre derechos humanos.

Nuestra constitución a la par de los tratados y acuerdos internacionales ratificado nuestro país la reconoce de igual manera, tal como lo señala la cuarta disposición final y transitoria: “Con relación de los derechos y libertades de las normas que la constitución interpreta y reconoce está en conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú”.

La Convención americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país, también denominada Pacto de San José debido a que fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica entrando en vigencia el 18 de julio de 1978, señala en su primer artículo: 1° Los Estados que conformen parte de este convenio se comprometen a respetar las libertades y derechos reconocidos en ella, garantizando su pleno y libre ejercicio a las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, sin ninguna distinción por motivos de color, raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen, posición económica o cualquier otra condición social.

Esta Convención, en su artículo 224° establece qué: “Todos son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, a igual protección de la ley sin discriminación alguna”.

Por último, la Convención Interamericana está en contra de cualquier tipo de Discriminación e Intolerancia suscrito por el Perú el 25 de octubre de 2016 define en su primer artículo:

“1. La discriminación es la preferencia, restricción, distinción, o exclusión, en cualquier entorno privado o público, sea por objetos o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de uno o más derechos humanos libertades fundamentalmente en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

Está sujeta por motivos de edad, orientación sexual, nacionalidad, idioma, cultura, o de cualquier otra naturaleza, posición económica, raza, nivel de educación condición migratoria, discapacidad, condición de salud física o mental o de cualquier otra índole.

2. La forma indirecta se produce, en el ámbito público o privado ante una disposición, practica o criterio supuestamente neutral puede resultar desventajosa para algunas personas de una categoría determinada, un grupo determinado o en detrimento del mismo, de criterios o prácticas que tengan un propósito o un justificante legítimo y razonable en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Múltiple o agravada, es la discriminación, exclusión, preferencia o restricción por las causales mencionadas en el artículo 1.1 u otras reconocidas en convenios internacionales que su objeto sea la anulación o restricción del goce o ejercicio, en igualdad de condiciones. términos, de las libertades fundamentales y los derechos humanos, siendo consagrados en estos instrumentos internacionales, se aplica a los gobiernos miembros, en todas las esferas de la vida sea de forma pública o privada.

4. Se toman medidas especiales y positivas para asegurar, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de las libertades fundamentales y los derechos humanos de grupos que lo

requieran, cada que estas medidas no consistan en el mantenimiento de ciertos derechos separados para ciertos grupos y no mantengan ellos luego de haber alcanzado sus objetivos.

5. “La intolerancia la acción o conjunto de conductas o expresiones que manifiestan la falta de respeto, la negación o el desprecio de la dignidad humana, sus características, creencias o puntos de vista como consecuencia de diferencias o contradicciones. Puede manifestarse en la participación de grupos vulnerables o sometidos a violencia contra ellos en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

Asimismo, se señala en su artículo 4° que: “Los gobiernos de conformidad con sus normas constitucionales y las disposiciones de la presente Convención se comprometen a eliminar, prohibir o prevenir, todas las manifestaciones de discriminación e intolerancia. El derecho a la igualdad y la no discriminación son derechos fundamentales que son reconocidos por la constitución, así como en los tratados internacionales, por lo tanto, la persona es consubstancial a la condición humana. Al respecto varios autores se han pronunciado con relación a la discriminación y a la igualdad, Godínez (2007) señala que:

“La discriminación implica clasificar a las personas en diferentes grupos para crear un trato diferente y, muy a menudo resulta injusto para aquellos integrantes de esa minoría. El trato personal, las obligaciones y los derechos sufren una destitución. Los criterios que definen a cada agrupación, como raza, religión condición social, discapacidad, ideología política, preferencia sexual, identifican maneras de marginación (...) la libertad de expresar la propia identidad sexual es trato desigual”. (p.17).

“Discriminación es relacionarse a una persona u organización de manera distintiva y dañina. Esto es debido a índoles de: género, raza, idioma, apariencia, etc. La discriminación no es nueva, porque la humanidad siempre ha hecho sentir menos a otros individuos por sus recursos, inteligencia, origen, e incluso por su etnia, por sus ideas, por su religión o política. La discriminación es común en todas las sociedades. Si bien

la opinión pública condena algunas formas de discriminación como el racismo o el machismo, es poco probable que eso cambie ante los hechos discriminatorios que pueden ocurrir día tras día”. (Armando, 2017, p.18).

Por otra parte, la Defensoría del Pueblo define la discriminación de la siguiente forma: “La discriminación es el trato diferencial o desigual que se realiza sin justificación contra una persona o un grupo, con el resultado de una violación del ejercicio o goce de los derechos individuales o colectivos. Este manejo irrazonable se fundamenta en causales prohibidas por el ordenamiento jurídico.

Para que se produzca un acto discriminatorio deben configurar tres elementos:

1. Un trato diferente sin motivo.
2. Trato diferente basado en razones prohibidas: Origen nacional, sexo, idioma, religión, color de piel, opinión política, discapacidad, enfermedad, orientación sexual educativa, económica o cualquier otro tipo.
3. Que se produzca el impedimento del, ejercicio, reconocimiento y/o goce de algún derecho.

Con respecto a la expresado por la Defensoría del Pueblo, cuando el Estado discrimina a una persona, o en este caso, no le reconoce sus derechos, se viola el derecho de igualdad ante la ley el cual como señala el autor Huerta (2005)

la igualdad se puede definir de la siguiente manera: “La igualdad de derechos se fundamenta en que las personas deben ser tratadas por igual por parte el Estado. Por lo tanto, cualquier otro método de tratamiento está prohibido. A esta desigualdad de trato entre iguales se le llama discriminación (...) Este derecho y a no ser discriminado se invoca principalmente para evitar que el Estado accione de manera desigual a las personas. Por ejemplo, el Estado viola este derecho cuando, por medio de sus órganos normativos, promulga normas discriminatorias. La discriminación entre países también

es de manifestarse a través de distintos órganos de gobierno nacional, local o regional, adopten medidas discriminatorias”. (p.25)

Por otra parte, Nogueira (2006) nos dice que: “Por medio del principio de igualdad se encuentre basado en la forma de conciencia jurídica sobre la dignidad de todo ser humano, tanto en los tratados de derechos humanos como en las constituciones contemporáneas, constituyendo para toda la dignidad igualitaria, así como el orden constitucional, los derechos fundamentales y como en un principio de ius cogens en el derecho internacional”. (p.89).

Si revisamos los pactos pertenecientes y ratificados por el Perú podemos apreciar que dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que: "Los derechos esenciales para la persona se derivan de los atributos humanos, Por lo que se justifican la protección internacional, que ordinariamente puede ser complementaria a los derechos previstos por el derecho interno de los Estados Americanos”.

La desigualdad y discriminación en contra de personas del mismo sexo son una realidad y algo cotidiano en nuestro país, se da tanto por la sociedad como por el estado al no reconocer su derecho al matrimonio, impidiendo la posibilidad de constituir una familia de manera formal.

Actualmente en nuestro país la solución a corto plazo para este problema es las unión de hecho de parejas de igual género, problema que se debatió por primera vez en 1993, Proyecto de Ley presentado por Julio Castro, ex congresista que era miembro del Congreso Constituyente Democrático, mientras que el Proyecto de Ley más reciente y mediático estuvo en votación por los parlamentarios en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso 2015, propuesta que fue impulsada por el congresista Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca, denominado Proyecto de Ley de Unión Civil No Matrimonial, el cual proponía un

régimen asistencial y patrimonial para parejas del mismo sexo, aunque no reconocía el matrimonio o la adopción.

Aunque este proyecto de ley no tuvo la aprobación de nuestro Congreso, es decir tuvo una votación desfavorable, con siete votos en contra, cuatro a favor e influenciados por el sector de nuestra sociedad más conservador. Y que posteriormente la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso rechazó el pedido de reconsideración sobre el proyecto lo cual significa que queda definitivamente archivado. Creemos que es un primer paso ante la discriminación y desigualdad que existe en nuestro país con relación a las parejas del mismo sexo, además que como consecuencia de esto se han presentado otros proyectos como el presentado por los congresistas Carlos Bruce y Alberto de Belaunde, Proyecto de Ley sobre la Unión Civil, reconociendo a los miembros de la pareja como familia o el Proyecto de Ley presentado en el 2017 por los congresistas de la coalición Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad Indira Huilca Flores y Marisa Glave el cual busca reconocer el matrimonio igualitario.

En razón a que, en nuestro país, esta unión de hecho igualitaria no es social y culturalmente aceptada, por lo que antes de reconocer la igualdad de derechos en el matrimonio, primero que nada, debemos reconocer los derechos civiles inherentes a las personas del mismo sexo simplemente porque ellos son humanos. Actualmente en nuestro país se reconocen legalmente dos formas de unión afectiva entre dos personas, a saber, el matrimonio y la convivencia, muchas veces denominada concubinato. Concéntrese en la siguiente figura proyectos de ley debido que la Constitución Política peruana de 1993 describe las uniones de hecho o combinadas como: “El conjunto estable entre el hombre y una mujer, libre de barreras conyugales, quienes formen un hogar conjunto, dando lugar a una unión de bienes que se encuentra sujeta a la sociedad de gananciales en cuanto este sea aplicable”.

El Código Civil en su artículo 326° también nos da una definición sobre lo que comprende la norma por Unión de hecho: “Esta es voluntaria, contraída y sostenida por el varón

y la mujer, sin impedimento del matrimonio, ambos con los mismos fines y cumplir las mismas obligaciones que la unión matrimonial, la cual crea una sociedad de gananciales, compuesta por una sociedad de bienes, esto se cumple cuando la unión se prolongue al menos durante dos años consecutivos.

La unión de hecho solo puede llegar a su fin con el mutuo acuerdo, ausencia, decisión unilateral o deceso. En caso de decisión unilateral, está autorizado el juez, si lo desea la persona abandonada, una suma de indemnización o pensión alimenticia, muy aparte de los derechos que le corresponden en régimen de sociedad de gananciales.

Las condiciones que reúne esta unión previstas en la normativa para la pareja, obligaciones y derechos análogos del matrimonio, lo disponen los artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil es aplicado a la parte sobreviviente de la unión en los términos que se aplicarán a la esposa/esposo”.

Para autores como Pimental (2008):

“La unión de hecho es cuando se establece libremente entre un varón y una mujer, no estando unidas por vínculo matrimonial, y que permanecen juntas sin sujetarse a forma legal alguna. Como es propio de la unión libre, hay comunión en el lecho, confusamente asumida, sin noción de propósito de formar o pertenecer a una familia”. (p.8).

Varsi (2011) define: “Es la unión estable monogamia y con voluntad de una pareja de distinto sexo, sin trabas en el matrimonio, con el fin de constituir una familia, que recibe igual protección de parte del Estado. Una unión basada en la protección de la estabilidad y la libertad, debidamente reconocidas por la ley. (p.11)

“La unión es esencialmente un tipo de matrimonio sin formalidad, protegido y reconocido por ley y la constitución del Perú, los efectos jurídicos son expresados por esa protección, que se derivan del reconocimiento judicial, entre todos los más importantes es la observancia de la sociedad de gananciales. En otras palabras, una unión legalmente reconocida

está sujeta al régimen matrimonial, que es la razón principal por la que las parejas lo contraen”.
(Salvador, 2015, p.18)

Por último, el Tribunal Constitucional lo define como:

“Fines, objetivos, la forma de ver el mundo y los proyectos a futuro, la base que construye el afecto y el cariño que brindan los novios, específicamente donde comparten su vida matrimonial explícita. Por ello inferimos que también se presentan algunas obligaciones no patriarcales. Tomando de ejemplo, (...) la constitución de esta unión liberal crea el deber de respeto y fidelidad a sus creadores”. (p.158)

Por lo tanto, el proyecto de ley sobre la unión de hecho incluiría de hecho modificar lo que dispone el Código Civil de 1984 para reconocer a una pareja la unión de hecho, pero no la unión de un varón con una fémina como se ha establecido hoy. De esta forma, se evitará la discriminación y desigualdad jurídica que existe actualmente en el Perú con respecto a la unión del mismo sexo. “La unión civil es aquel contrato, similar al matrimonio, legalmente reconocido por un estado o gobierno para conferir ciertos derechos y beneficios a los que tienen derecho los cónyuges. En este sentido, el Estado supervisa los derechos y obligaciones recíprocos.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile, último país de América del Sur en reconocer las uniones civiles en 2015, señala que la unión civil: “Es un contrato que pueden celebrar las parejas que viven juntas, mediante el cual el Estado reconoce su nuevo estado civil y estipula ante la ley diversos aspectos de familia, salud, trabajo y derechos sociales en su relación”.

La unión civil mejora las instituciones que reconocen y protegen a las parejas que viven juntas sin matrimonio, comparten bienes y forman una unidad familiar. Esta es una institución transformadora, aplicable tanto a parejas homosexuales como a parejas heterosexuales. Solo así podemos contribuir a acabar con la exclusión en contra de las parejas homosexuales,

creando un estatus inclusivo y protector. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile, 2015)

Por lo tanto, dado que nuestro ordenamiento jurídico aún no ha propuesto el reconocimiento y registro del matrimonio entre personas homosexuales, no es posible proponer un procedimiento para el registro de una unión en el extranjero, aun cuando sea compatible con la ley del país en que se practica. Si bien en 2016 el Tribunal Registral de Lima (Registro Público) autorizó poder inscribir el registro de la propiedad de compra de un inmueble de propiedad conjunta de dos personas casadas en Bélgica, mediante sentencia para tal efecto se debe consignar con el estado civil de los nuevos condóminos, es decir el de casados.

Otro antecedente es que en el 2017 el Séptimo Juzgado Constitucional Lima anunció la apertura donde la causa del economista Óscar Ugarteche Galarza en contra del Registro Nacional de Identidad y Ciudadanía (Reniec), con el fin de reconocer el matrimonio contraído con su pareja en México.

Estas sentencias han allanado el camino para que el reconocimiento y registro de la figura matrimonial entre parejas homosexuales sea una realidad en el país.

Para finalizar cabe señalar que la RENIEC, Registro Nacional de Identificación Estado Civil, como organismo, tiene autorizado registrar los matrimonios realizados a nivel nacional o internacional entre hombres y mujeres, pero no está facultado para reconocer el matrimonio homosexual, como uniones de hecho de parejas homosexuales ya que no están reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico nacional, por lo que es importante que el primer paso para registrar entre parejas del mismo sexo la unión matrimonial, tiene que darse en el extranjero.

2.2. Marco Conceptual

- **Constitución:** Ley fundamental sobre la organización de un Estado. Norma de mayor jerarquía.

- **Buenas Costumbres:** Su concepto subjetivo es muy discutido en el Derecho, pues es imposible definirlo en ciertos números, siempre que se desarrolle día a día, como se desarrolla la sociedad, en la medida en que lo que antes se consideraba contrario al derecho, con las buenas costumbres y tradiciones, ahora ya no lo es.
- **Derecho:** Del latín “directum” y “dirigere”, que significa conducir, guiar, llevar algo recto a un lugar determinado, sin desvío.
- **Discriminar:** Desde la perspectiva social, es el diferente trato en razón de ideas, credo, raza o posición económica, u otras causas inherentes a las personas.
- **Familia:** Conjunto de personas unidas por matrimonio, afinidad o parentesco, y entre las cuales existen derechos y obligaciones reconocidos por la ley.
- **Fe Conyugal:** Confianza recíproca que se dispensan los cónyuges y que se infringe con el adulterio.
- **Formalidad:** Requisito exigido para un acto jurídico.
- **Institución:** Creación, establecimiento o fundación de una cosa
- **Invalidez:** Calidad negativa que afecta al individuo impedido de desenvolverse normalmente
- **Matrimonio:** Es la unión de un hombre y una mujer reconocido por la ley, por tanto, es un acto formal.
- **Registral:** Dícese de todo lo relativo a los Registros Públicos.
- **Relación Heterosexual:** Referida a la diferencia de sexos.
- **Sociedad Conyugal:** Sociedad constituida por la causa de matrimonio.
- **Sociedad De Gananciales:** Es la comunidad entre marido y mujer sobre los bienes que han de considerarse valiosos durante el período del matrimonio.

III. METODO

3.1. Tipo de investigación

En este trabajo, es necesario recalcar que su nivel de investigación es descriptivo – correlacional, en base a que se describe un problema del que se extraen dos variables y se analizan para así medir su grado de relación.

En razón a lo anterior, nos enfocamos en realizar una investigación básica o también conocida como pura, basada en el objeto de investigación planteado en el punto I, en el cual se describirá y desarrollará como se realiza la discriminación y desigualdad al no ser reconocidas, por ende, no poder inscribirse las uniones de parejas homosexuales, produciéndose vulneraciones directas a los derechos fundamentales, inherentes a las personas debido a la sencilla razón de ser seres humanos

El esquema que se ha utilizado es el No Experimental; es por eso que, según Hernández Sampieri, Fernández Collado, refiere que “...el trabajo investigado se debe elaborar sin la manipulación de las variables presentadas. Entonces, se entiende que son estudios en los que no se realiza ninguna modificación adrede de las variables independientes para comprobar el resultado frente a las distintas variables. De esta manera lo que realizamos en este trabajo es estudiar aquellos nuevos fenómenos, de la forma en cómo se dan en su forma inicial, para que, de esa manera, se logre un correcto estudio”. (Hernández, et al. 2010)

En este caso, señalamos que, es el método cuantitativo que se utilizará, toda vez que se trata de una investigación correlacional, por la que se plantean una serie de variables que van a ser medidas por medio de encuestas, a fin de encontrar una relación con las ya mencionadas.

3.2. Población y muestra

El conjunto de personas donde se centrará la presente investigación, estará conformado por jueces civiles, especialistas legales y abogados litigantes.

3.2.1. Población

En este punto, se tomó en cuenta a los distintos profesionales, los mismos que son especialistas en la rama del derecho civil, como son abogados litigantes, jueces y Especialistas legales.

3.2.2. Muestra

En este caso, la muestra que se realizó en este trabajo de investigación es de no probabilística, en la cual se consideró una muestra intencional la misma que busca ser representativa, conforme a lo indicado en la población;

a.	Jueces	:	20
b.	Especialistas legales	:	20
c.	Abogados litigantes	:	10
	Total	:	50

3.3. Operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
<p><u>Variable Independiente:</u></p> <p>Derecho a la Inscripción de Matrimonios</p>	<p>Derecho fundamental, exactamente no preceptuado en la constitución política, sin embargo, es un derecho</p>	<p>Acción, mediante la cual una persona registra su vínculo matrimonial para que adquiera carácter público y sea oponible a terceros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política - Derecho Fundamental - Código Civil 	<ul style="list-style-type: none"> - Nominal - Nominal - Nominal
<p><u>Variable Dependiente:</u></p> <p>Matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo</p>	<p>Matrimonio celebrado por personas del mismo sexo, bajo cierta legislación extranjera, lugar donde se encuentran (País - Estado)</p>	<p>Matrimonio Legal, celebrado bajo legislación extranjera</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Código Civil - RENIEC - Derecho Internacional Privado 	<ul style="list-style-type: none"> - Nominal - Nominal - Nominal

3.4. Instrumentos

Las técnicas de recolección de información:

- Cuestionario.
- Entrevistas
- Revisión documental

Organizar una encuesta implica:

- a) Planificar, guiar, organizar y verificar la utilidad
- b) Especificar detenidamente la cantidad de muestra para un correcto sondeo
- c) Fijar una táctica que sea útil para lograr un correcto análisis
- d) Designar a las personas que tendrán que encuestar.
- e) Organizar todos los instrumentos que se van a utilizar para la encuesta.

Instrumentos de recolección de datos

- **Formato de Encuestas:** En este formato se encontrarán las preguntas con sus respectivas respuestas.
- **Guía de Cuestionario:** Las preguntas que se plantean están predefinidas y siguiendo una secuencia de acuerdo a lo establecido en los lineamientos de establecer una correcta encuesta.
- **Ficha bibliográfica.** - Se utilizará dicho instrumento con el fin de obtener datos fiables para una investigación clara y precisa.

3.5. Procedimientos

Las técnicas que se llevarán a cabo en esta investigación, serán señaladas en los siguientes párrafos:

- **Análisis documental.** - Para ello se analizó una serie de datos informativos, como libros, tesis entre otros, que funcionan como un respaldo demostrativo.

- **Encuesta.** - Procedimiento por el cual se recabó información personal, es decir posiciones personales sobre nuestro tema de investigación, de quienes tienen relativo conocimiento práctico.
- **Juicio de Expertos.** - Para Hernández et al. (2010): indican que este método de validación es de vital ayuda, por cuanto con la aplicación del mismo, se podrá corroborar la fiabilidad del trabajo, además, está en la opinión de personas con mucha experiencia en estos temas y que a la vez son altamente calificados, por lo que se cuenta con ellos para que brinden información, evidencia, juicios y valoraciones. (p.147)

3.6. Análisis de datos

En este punto se realiza la presentación de información:

- **Cuadros estadísticos,** tiene como propósito mayor eficacia en cuanto a los resultados y sea más comprensible para el lector.
- **Pruebas de análisis de validez y confiabilidad de los instrumentos Validez.** Para los autores metodológicos como Hernández et al. (2010), indican que la validez de una investigación, es cuando un instrumento mide verdaderamente la variable que se está tratando de calcular. Es decir, mediante dicho análisis, se logra la firmeza de las variables mostradas en esta investigación, convirtiéndose en algo válido”. (p.149)
- **Google Forms**

Se puede conceptualizar a Google Forms, o en español conocido como Formularios de Google, como una herramienta que se encuentra en Google Workspace, mediante la cual se pueden crear diversos tipos de formularios. También se pueden realizar encuestas, test de opciones múltiples, ventas, gastos, y otras distintas opciones.

Google en este caso, nos da un acceso a una herramienta que nos puede servir de mucha ayuda durante toda nuestra vida universitaria, y después. Este formulario se puede adecuar de acuerdo

a nuestras múltiples necesidades. Facilitando la opción de poder extraer los resultados, convirtiéndolos en cuadros estadísticos en una hoja de cálculo (Excel).

Este será un instrumento para llegar fácilmente de manera virtual, a los encuestados.

- **Escala de Likert**

La escala de Likert es un instrumento de medición de resultados, que ha venido siendo usado por todos los investigadores que utilizan la técnica de investigación “encuesta o cuestionario”, con el objetivo de analizar las actitudes y fundamentos de las personas participantes en las encuestas.

Evaluación	Puntaje
Totalmente de acuerdo	1
En desacuerdo	2
En duda	3
No opina	4

Escala de Evaluación

Podemos encontrar diversas muestras de validez, en este caso, se tomará en cuenta lo que a nuestro entender sean relevantes para la investigación; es así como encontramos, la validez de constructo, en la cual los autores mencionados líneas arriba, aducen que esta validez vendría a hacer la más relevante, ya que hace referencia a lo que representa un instrumento, y que a la par vaya en coordinación al elemento teórico.

- **Confiabilidad de los Instrumentos:** Cuando hablamos de la confiabilidad del instrumento de medición nos estamos refiriendo en que se puede obtener el mismo resultado si su aplicación se hace repetidamente a la misma persona u objeto se produciría resultados semejantes (Hernández et al. 2010).

Con respecto a las encuestas, podemos decir que fueron hechas a expertos del derecho y más aún a personas que conocieran y trataran los temas de la investigación en curso, las mismas que fueron determinadas aleatoriamente.

Alfa de Cronbach

El alfa de Cronbach es un modelo de consistencia intrínseca basado en la medida de correlaciones entre factores.

Entre las ventajas de esta medida está su capacidad para estimar cuánto mejorará (o empeorará) la fiabilidad de la prueba si excluye un elemento en particular.

La ecuación del coeficiente α está representada de la siguiente forma:

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación

Dado que se trata de una muestra no probabilística, el criterio de inclusión sería la misma en forma intencional y representativa, es por ello que creemos en el muestreo que se ha realizado a un aproximado de 50 personas.

a. Jueces	:	20
b. Especialistas legales	:	20
c. Abogados litigantes	:	10
Total	:	50

En tal sentido, estos resultados están basados en una totalidad de 50 encuestados, en referencia a lo antes mencionado. Estos resultados, se encuentran agrupados en recuadros, en la que se registran los datos que se obtuvieron en las encuestas, a la vez y a manera de representatividad se han establecido en un gráfico porcentual que muestra la diferencia entre los porcentajes de uno y otro.

4.2 Análisis e interpretación de resultados

Tabla 1

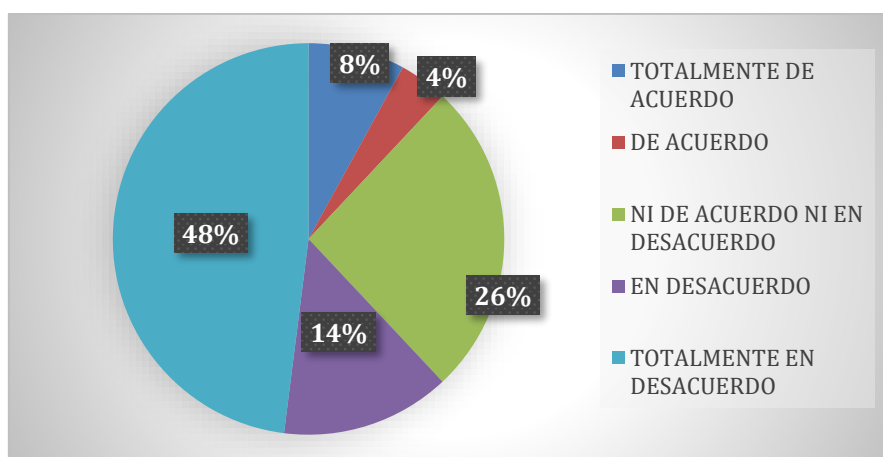
La correcta postura del estado respecto de la prohibición a los homosexuales a inscribir su partida de matrimonio, el cual fue celebrado en el extranjero

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	4	8%
De acuerdo	2	4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	26%
En desacuerdo	7	14%
Totalmente en desacuerdo	24	48%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 1

la correcta postura del estado respecto de la prohibición a los homosexuales a inscribir su partida de matrimonio, el cual fue celebrado en el extranjero



Fuente: Elaboración Propia

INTERPRETACIÓN:

Con relación a la pregunta número 1, el 8% manifestó estar totalmente de acuerdo, y el 4% está de acuerdo. Por otro lado, 26% refiere no estar de acuerdo ni en desacuerdo, un 14% se encuentra en desacuerdo y el 48% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 2

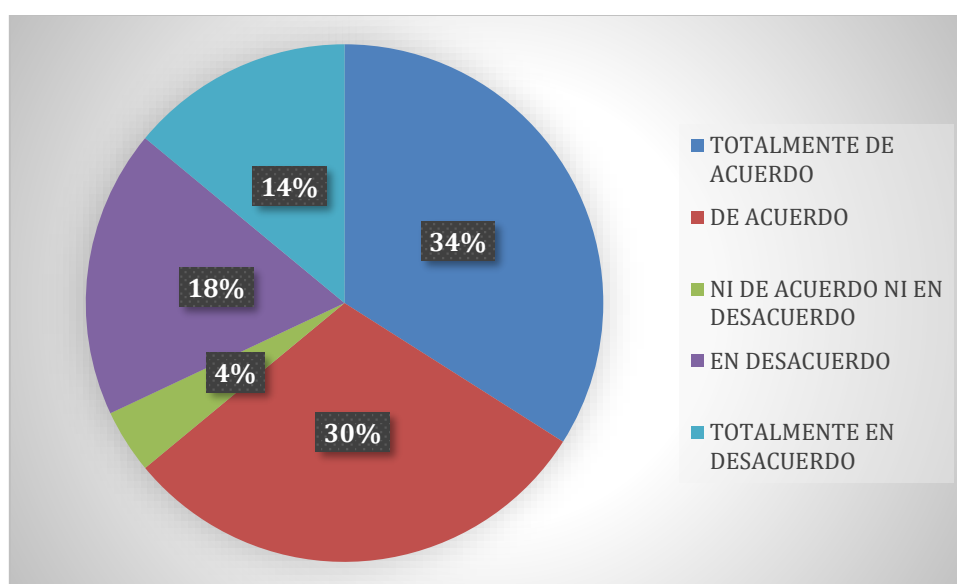
Debería existir una cultura jurídica que reconozca y respete las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	17	34%
De acuerdo	15	30%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4%
En desacuerdo	9	18%
Totalmente en desacuerdo	7	14%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración Propia

Figura 2

Debería existir una cultura jurídica que reconozca y respete las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo



Fuente: Elaboración Propia

INTERPRETACIÓN:

En base a la pregunta número 2, el 34% manifestó estar totalmente de acuerdo, y el 30% está de acuerdo. Mientras, el 4% refiere no estar de acuerdo ni en desacuerdo, un 18% se encuentra en desacuerdo y el 14% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 3

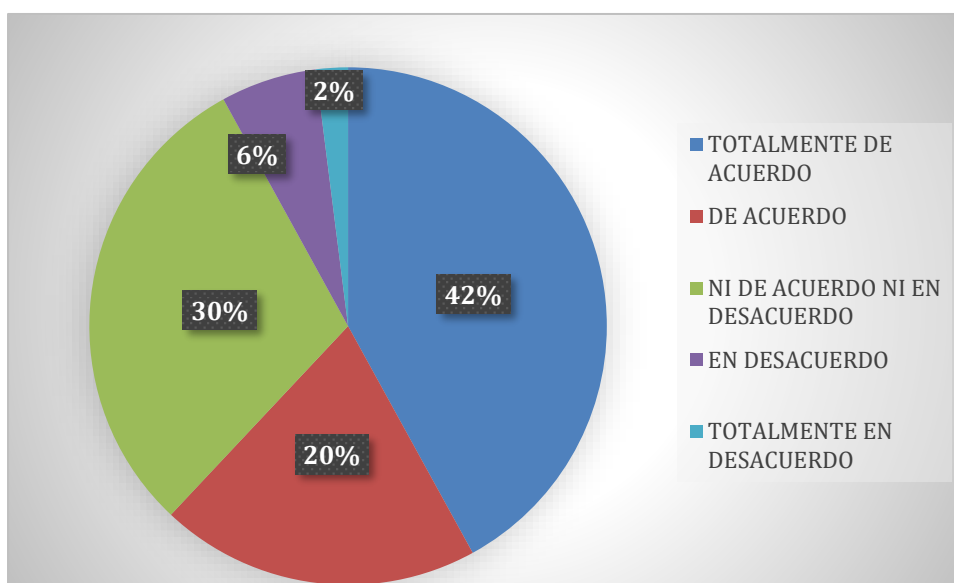
La inscripción del matrimonio de dos personas del mismo sexo celebrado en el extranjero

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	21	42%
De acuerdo	10	20%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	30%
En desacuerdo	3	6%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración Propia

Figura 3

La inscripción del matrimonio de dos personas del mismo sexo celebrado en el extranjero



INTERPRETACIÓN:

De lo obtenido de la pregunta número 3, el 42% manifestó estar totalmente de acuerdo, y el 20% está de acuerdo. Mientras, el 30% refiere no estar de acuerdo ni en desacuerdo, un 6% se encuentra en desacuerdo y el 2% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 4

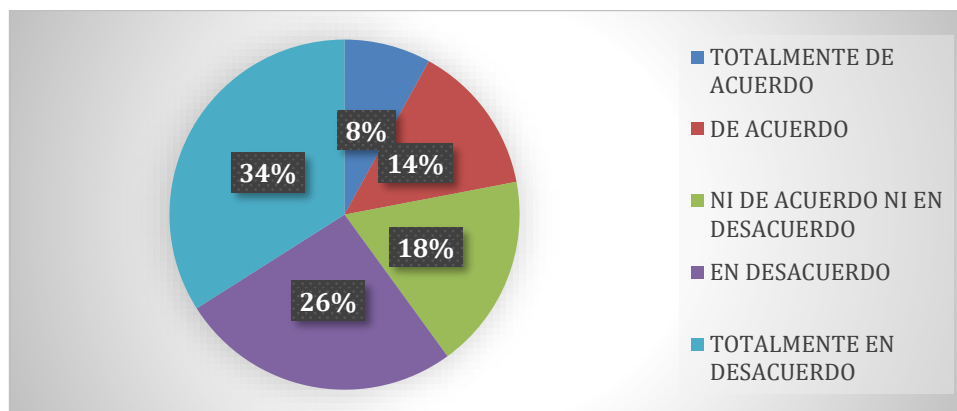
Los derechos fundamentales a la integridad moral, igualdad ante la ley, libertad de conciencia, opinión, expresión, se están respetando al impedirles la inscripción de su matrimonio

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	4	8%
De acuerdo	7	14%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	18%
En desacuerdo	13	26%
Totalmente en desacuerdo	17	34%
Total	50	100%

Fuente: *Elaboración Propia*

Figura 4

Los derechos fundamentales a la integridad moral, igualdad ante la ley, libertad de conciencia, opinión, expresión, se están respetando al impedirles la inscripción de su matrimonio



Fuente: *Elaboración Propia*

INTERPRETACIÓN:

Al respecto de la pregunta 4, el 8% de encuestados precisó estar totalmente de acuerdo y el 14% se encuentra de acuerdo. Por otro lado, el 18% respondió no estar de acuerdo ni en desacuerdo, el 26% respondió estar en desacuerdo y el 34% está totalmente en desacuerdo

Tabla 5

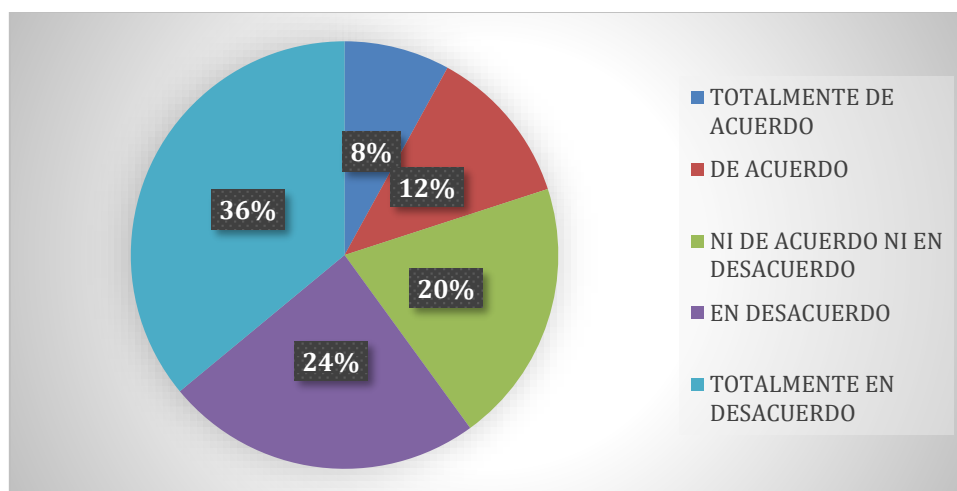
Afectaría de forma alguna a los matrimonios de distinto sexo el que se otorgue la posibilidad legal de casarse a las parejas del mismo sexo

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	4	8%
De acuerdo	6	12%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	20%
En desacuerdo	12	24%
Totalmente en desacuerdo	18	36%
Total	50	100%

Fuente: *Elaboración propia*

Figura 5

Afectaría de forma alguna a los matrimonios de distinto sexo el que se otorgue la posibilidad legal de casarse a las parejas del mismo sexo



Fuente: *Elaboración propia*

INTERPRETACIÓN:

En vinculación con la pregunta 5, el 8% de la población precisó estar totalmente de acuerdo, el 12% precisó estar de acuerdo y el 20% respondió no estar de acuerdo ni en desacuerdo. En cambio, el 24% respondió estar en desacuerdo y el 36% respondió estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 6

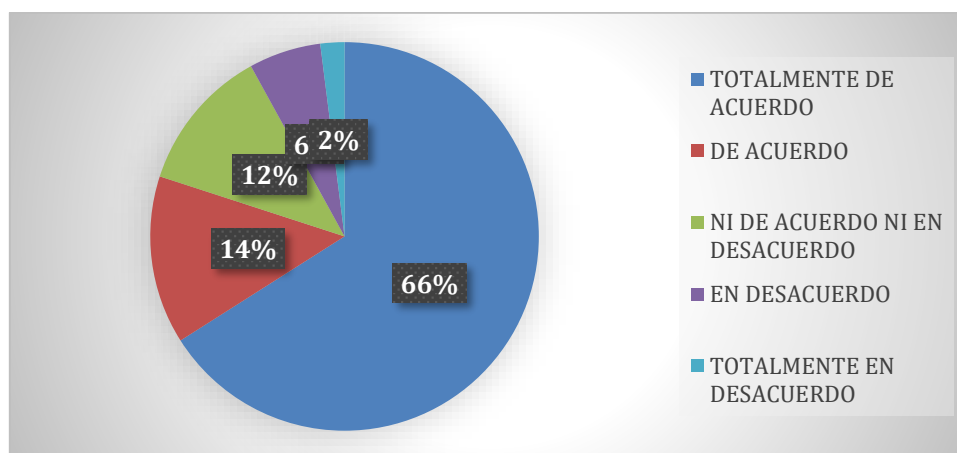
La razón por la cual no se le otorga validez al matrimonio homosexual en el Perú, es porque la procreación es considerada el fin del matrimonio

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	33	66%
De acuerdo	7	14%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	12%
En desacuerdo	3	6%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 6

La razón por la cual no se le otorga validez al matrimonio homosexual en el Perú, es porque la procreación es considerada el fin del matrimonio



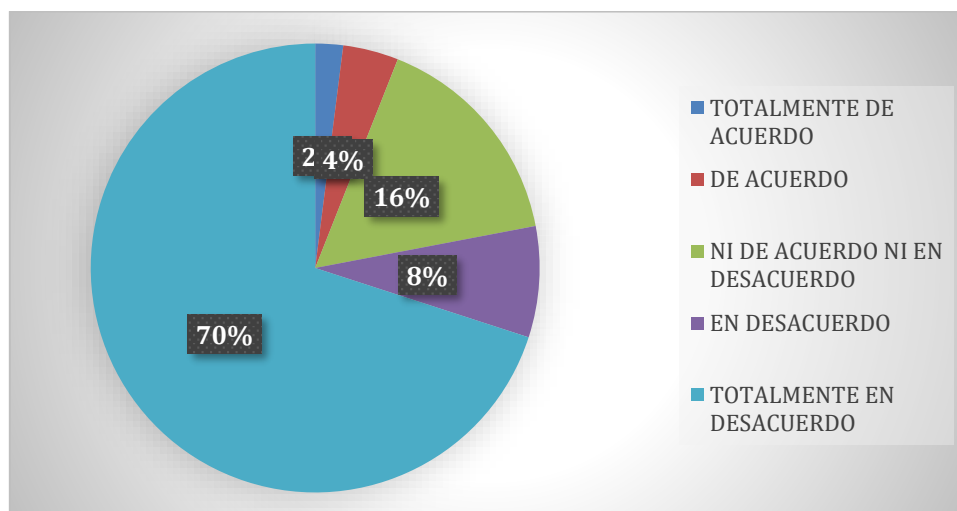
Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN:

En respuesta de la interrogante 6, el 66% de encuestados precisó estar totalmente de acuerdo, el 14% respondió estar de acuerdo. En cambio, el 12% precisó no estar de acuerdo ni en desacuerdo, el 6% respondió estar en desacuerdo y el 2% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 7*Es inconstitucional aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo*

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	1	2%
De acuerdo	2	4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	16%
En desacuerdo	4	8%
Totalmente en desacuerdo	35	70%
Total	50	100%

*Fuente: Elaboración propia***Figura 7***Es inconstitucional aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo**Fuente: Elaboración propia***INTERPRETACIÓN:**

Respondiendo la pregunta 7, el 2% de la población precisó estar totalmente de acuerdo, el 4% respondió estar de acuerdo y el 16% manifestó no estar de acuerdo ni en desacuerdo. Por el contrario, el 8% se encuentra en desacuerdo y el 70% respondió estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 8

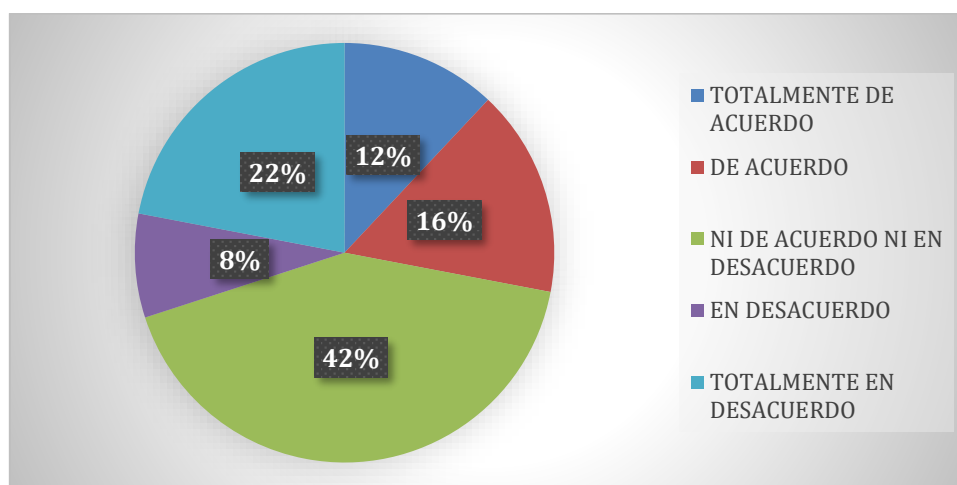
Al aceptarse el matrimonio homosexual, se estaría haciendo una extensión de la figura de matrimonio en el Código Civil

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	6	12%
De acuerdo	8	16%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	21	42%
En desacuerdo	4	8%
Totalmente en desacuerdo	11	22%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración Propia

Figura 8

Al aceptarse el matrimonio homosexual, se estaría haciendo una extensión de la figura de matrimonio en el Código Civil



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN:

Con relación a la pregunta 8, el 12% de encuestados precisó estar totalmente de acuerdo, el 16% respondió estar de acuerdo. El 42% respondió no estar de acuerdo ni en desacuerdo, el 8% refiere no estar de acuerdo y el 22% respondió estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 9

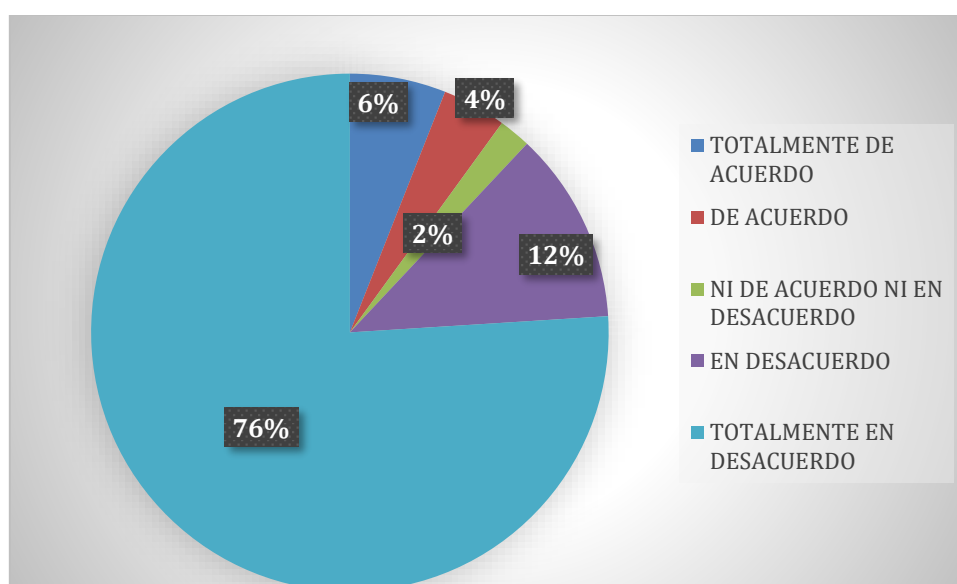
Un acto discriminatorio el hecho de denegar la inscripción del matrimonio entre dos personas del mismo sexo en el extranjero

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	3	6%
De acuerdo	2	4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	6	12%
Totalmente en desacuerdo	38	76%
Total	50	100%

Fuente: *Elaboración propia*

Figura 9

Un acto discriminatorio el hecho de denegar la inscripción del matrimonio entre dos personas del mismo sexo en el extranjero



Fuente: *Elaboración propia*

INTERPRETACIÓN:

De la pregunta 9, el 6% de los encuestados refiere estar totalmente de acuerdo, el 4% se encuentra de acuerdo y el 2% no se mostró de acuerdo ni en desacuerdo. Por otro lado, el 12% se encuentra en desacuerdo y el 76% contestó estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 10

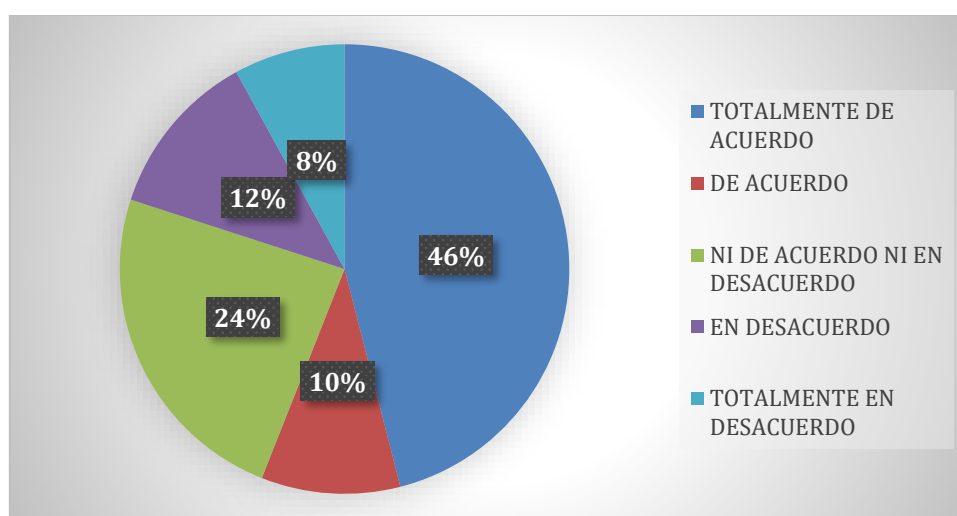
Al aceptar registrar la partida de matrimonio homosexual celebrado en el extranjero se estaría aceptando el matrimonio homosexual automáticamente

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	23	46%
De acuerdo	5	10%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	12	24%
En desacuerdo	6	12%
Totalmente en desacuerdo	4	8%
Total	50	100%

Fuente: *Elaboración propia*

Figura 10

Al aceptar registrar la partida de matrimonio homosexual celebrado en el extranjero se estaría aceptando el matrimonio homosexual automáticamente



Fuente: *Elaboración propia*

INTERPRETACIÓN:

En lo referido a la pregunta número 10, el 46% respondieron estar totalmente de acuerdo, el 10% mencionó estar de acuerdo y el 24% respondieron no estar de acuerdo ni en desacuerdo. Mientras que el 12% refiere estar en desacuerdo y el 8% contestó estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 11

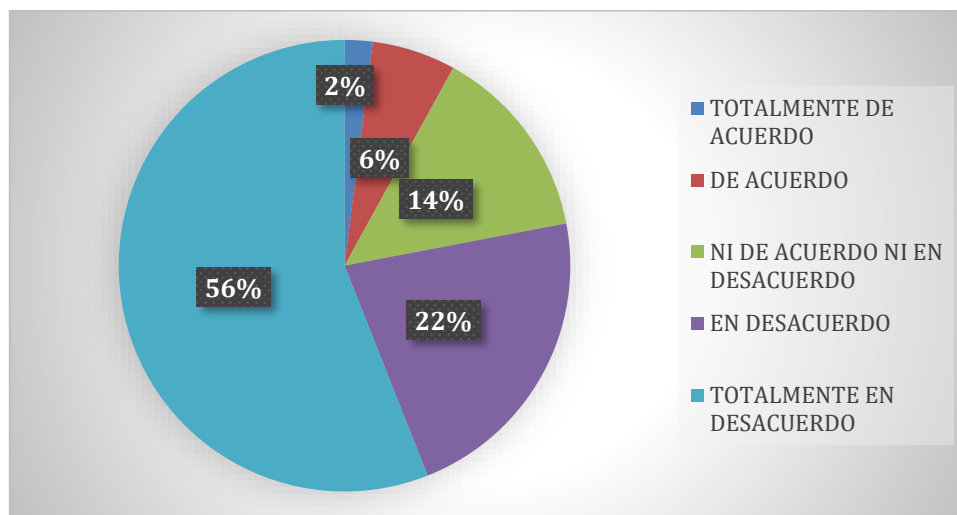
La legalización del matrimonio entre dos personas del mismo sexo afectaría a la creación de una familia

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	1	2%
De acuerdo	3	6%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14%
En desacuerdo	11	22%
Totalmente en desacuerdo	28	56%
Total	50	100%

Fuente: *Elaboración propia*

Figura 11

La legalización del matrimonio entre dos personas del mismo sexo afectaría a la creación de una familia



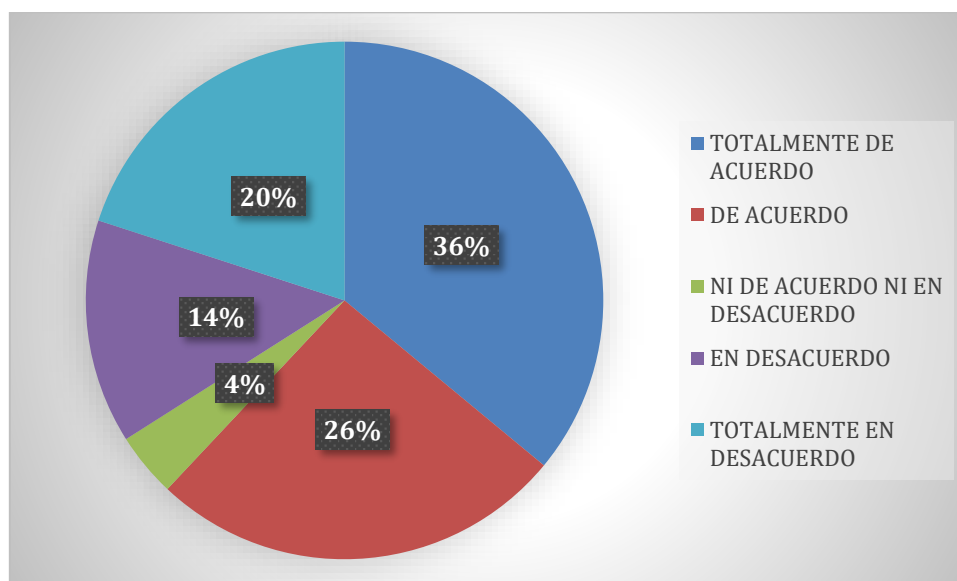
Fuente: *Elaboración propia*

INTERPRETACIÓN:

Al respecto de la pregunta número 11, el 2% respondieron estar totalmente de acuerdo, el 6% refiere estar de acuerdo, mientras que el 14% no contestó estar de acuerdo ni en desacuerdo. El 22% respondieron estar en desacuerdo y el 56% menciona estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 12*Nuestra constitución discrimina al matrimonio homosexual*

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	18	36%
De acuerdo	13	26%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4%
En desacuerdo	7	14%
Totalmente en desacuerdo	10	20%
Total	50	100%

*Fuente: Elaboración propia***Figura 12***nuestra constitución discrimina al matrimonio homosexual**Fuente: Elaboración propia***INTERPRETACIÓN:**

Según se precisa en la pregunta 12, el 36% de la población precisó estar totalmente de acuerdo, el 26% respondió estar de acuerdo y el 4% no estar de acuerdo ni en desacuerdo. Por otro lado, el 14% respondió estar en desacuerdo y el 20% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 13

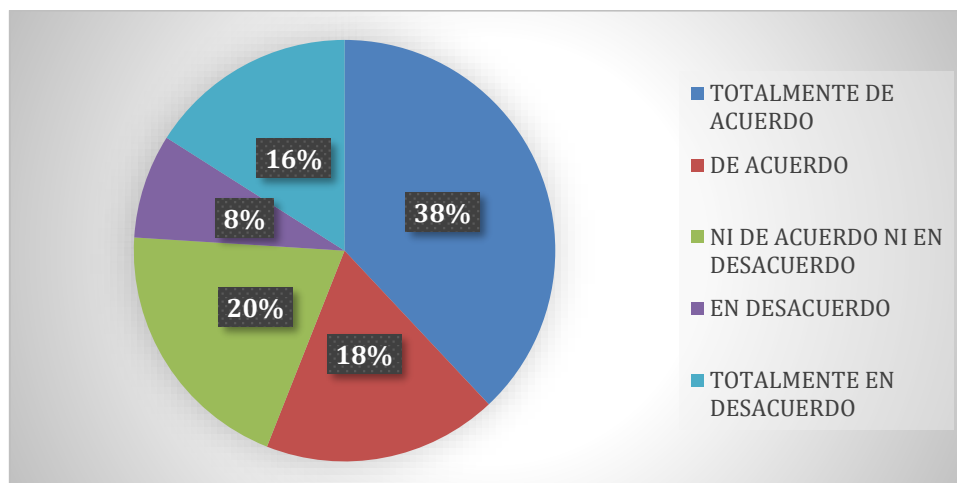
Mejor sería otorgar la unión de hecho, en vez del matrimonio entre dos personas del mismo sexo

	frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	19	38%
De acuerdo	9	18%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	20%
En desacuerdo	4	8%
Totalmente en desacuerdo	8	16%
Total	50	100%

Fuente: *Elaboración propia*

Figura 13

Mejor sería otorgar la unión de hecho, en vez del matrimonio entre dos personas del mismo sexo



Fuente: *Elaboración propia*

INTERPRETACIÓN:

En virtud de la pregunta número 13, el 38% respondieron estar totalmente de acuerdo, el 18% respondieron estar de acuerdo y el 20% no están de acuerdo ni en desacuerdo, el 8% respondieron estar en desacuerdo y el 16% respondieron estar totalmente en desacuerdo.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De entrevistas realizadas a 50 personas mediante el uso de cuestionarios, se puede estimar que algunos encuestados creen que se vulnera el derecho de poder inscribir la unión matrimonial celebrada en el extranjero por parejas de igual género.

- 5.1. De las preguntas 1 podemos llegar a la conclusión que gran parte de la población no considera correcta la postura del estado respecto de la prohibición a los homosexuales a inscribir su partida de matrimonio, el cual fue celebrado en el extranjero, en razón a que se estaría vulnerado el artículo 2° de nuestra Carta Magna.
- 5.2. De la pregunta 2 y 3, gran parte de la población considera que debería existir una cultura jurídica que reconozca y respete las relaciones afectivas de las parejas de igual género, y, por ello, debería ser pertinente la inscripción matrimonial de las parejas homosexuales que contraigan matrimonio en el extranjero.
- 5.3. De la información recopilada de las interrogantes, 4, 5 y 6 se puede decir que gran parte de la población considera que se estaría violando los derechos fundamentales a la integridad moral, libertad de conciencia, opinión, expresión, igualdad ante la ley, se están respetando al impedirles la inscripción de su matrimonio, del mismo modo, que no afectaría de forma alguna a los matrimonios contraídos por un varón y una mujer el que se otorgue la posibilidad legal de contraer matrimonio a las parejas homosexuales. Asimismo, consideran que la razón por la cual no se le otorga validez al matrimonio homosexual en el Perú, es porque el Estado considera que la procreación es el fin del matrimonio.
- 5.4. De las interrogantes 7 y 8 gran parte de la población considera, que no es inconstitucional la aprobación de la unión matrimonial de parejas de igual género y tampoco que, al aceptarse el matrimonio homosexual, se estaría haciendo una redefinición del matrimonio o solo una extensión precisando quienes más pueden contraerlo.

- 5.5. De tal forma en las interrogantes 9 y 10 gran parte de la población considera que es un acto discriminatorio el hecho de prohibir inscribir en territorio nacional el matrimonio de una pareja del mismo sexo contraído en el extranjero, y del mismo modo que al aceptar registrar la partida celebrada en el extranjero del matrimonio igualitario se estaría aceptando el matrimonio homosexual automáticamente.
- 5.6. En conclusión, de lo extraído de las interrogantes 11,12 y 13 obtenemos de resultado que la legalización de un matrimonio igualitario no afectaría a la creación de una familia, asimismo, que nuestra constitución discrimina al matrimonio homosexual en razón a que solo hace referencia a la pareja constituida entre el varón y la fémina. Finalmente, se considera que mejor sería otorgar la unión de hecho, en vez del matrimonio igualitario.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. Se pudo comprobar, que no existe una normativa en nuestra legislación que regule la inscripción matrimonial de parejas de igual sexo contraídos en el extranjero, ya que la Constitución no establece el derecho de poder contraer nupcias entre parejas homosexuales.
- 6.2. Es correcto afirmar que, RENIEC está facultada para reconocer este tipo de matrimonio contraído fuera del territorio nacional, sin embargo, se basan en lo que el artículo 234° del Código Civil establece sobre matrimonio “Unión concertada, libre y voluntaria por una pareja conformada por un varón y una mujer sin impedimento legal”, por lo que no se puede inscribir la unión.
- 6.3. El reconocimiento de las nupcias celebradas en el extranjero por parejas homosexuales, guardaría estrecha relación con el poder reconocer en la figura sucesoria derechos patrimoniales, pues a partir de hoy, el concepto que se tenía para constituir una familia ha tomado otro enfoque, donde no se encuentre limitado por causas de género, por lo que tendría implicaciones multidisciplinarias.
- 6.4. El derecho de igualdad no prevalece en la regulación del matrimonio en nuestro país, ya que se encuentra estrictamente limitado para contraer nupcias entre una mujer y un varón, siendo excluido de esta manera a cualquier matrimonio entre personas del mismo sexo generando la desigualdad entre las personas heterosexuales.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Se recomienda que, se realicen campañas de apoyo para promover la regulación del matrimonio igualitario en nuestro ordenamiento jurídico.
- 7.2. Se recomienda exhortar al Congreso de la República el análisis correspondiente para la creación de un proyecto de ley, donde la normativa de RENIEC modifique e incorpore en nuestro país la debida inscripción de la celebración matrimonial en el extranjero de parejas homosexuales
- 7.3. Se recomienda a las casas de estudios superiores de las facultades de Derecho y Ciencias políticas fomentar la realización de trabajos de investigación sobre la vulneración de derechos tanto civiles como administrativos de aquellas parejas del mismo sexo, así mismo, hacer una distinción y reconocimiento de las obligaciones y derechos en nuestra legislación sobre el matrimonio y la unión de hecho en parejas de igual sexo.
- 7.4. Se recomienda al administrador de justicia, para reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo, se debe tener en cuenta la realidad social de nuestro país, lo cual debe prevalecer nuestras normas legales que se han adoptado, a partir de la autoridad que otorga el pueblo en voto popular dentro de un país soberano.

VIII. REFERENCIAS

- Acción de Amparo, 22863-2012-0-1801-JR-CI-08 (7° Juzgado Constitucional 21 de 12 de 2016).
- Aguilar Llanos, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia* (1ra Ed.). Lex y Iuris.
<https://grupolexiuris.com/producto/tratado-de-derecho-de-familia/>
- Aguilera, P. A. (2013). Matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero y sus efectos jurídicos en Chile. Análisis crítico del artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil. *Revista Tribuna Internacional*, 2(3).
<https://revistadematemáticas.uchile.cl/index.php/RTI/article/view/27068/28701>
- Aroca (2019) *Fundamentos Jurídicos Del Matrimonio Igualitario En Colombia, México Y Estados Unidos Aportes Para La Discusión En Chile*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile].
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170391/Fundamentos-juridicos-del-matrimonio-igualitario-en-Colombia%2c%20Mexico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Armando, J. (2017) Los 16 tipos de discriminación (y sus causas): Marginación, represión y aislamiento. ¿Qué factores explican las distintas formas de discriminación? *Revista Psicología y Mente.*, 12(28). <https://psicologiaymente.com/social/tipos-de-discriminacion>
- Belluscio, A. (1988). *Manual de Derecho de familia*. (7ma Ed.). Editorial de Palma.
<https://derechocivil212.files.wordpress.com/2018/02/manual-de-derecho-de-familia-tomo-i-augusto-cesar-belluscio.pdf>

- Borda, G. (2008). *Tratado de derecho civil*. (2da Ed.) Editorial Perrot.
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/borda-guillermo-tratado-de-derecho-civil-parte-general-tomo-i.pdf>
- Calvo A. y Carrascosa, J. (2006) *Derecho Internacional Privado y Matrimonios Entre Personas del Mismo Sexo*. [Tesis de maestría, Universidad de Chile].
- Caravaca, A. y González, J. C. (2 De Julio De 2006). Derecho Internacional Privado Y Matrimonios Entre Personas Del Mismo Sexo. *Anales de derecho, Universidad de Murcia*, 23, 11-70. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56411/54361>
- Cocuera, G. y Villarreal, L. (2020). *Aplicación del control de convencionalidad y derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario, 2019*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50667/Corcuera_VG_B-Villarreal_MLV-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cornejo, P. (2013) Matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero y sus efectos jurídicos en Chile. Análisis crítico del artículo 80° de la Ley de Matrimonio Civil. *Revista académica de la Universidad de Chile*, 2(3).
<https://doi.org/10.5354/rti.v2i3.27068>
- Caso Janet Rosas Domínguez, 06572-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 6 de noviembre de 2007).
- Cubas J. (2021) *La Afectación De La Aplicación Jurisdiccional Del Control De Convencionalidad Respecto A La Inscripción De Matrimonios De Personas Del Mismo Sexo, Celebrados En El Extranjero*. [Tesis de titulación, Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo].
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3768/1/TL_CubasMeraJorgeLuis.pdf

- Defensoría del Pueblo. (16 de 11 de 2016). *Defensoría del Pueblo*. Obtenido de Discriminación: <https://www.defensoria.gob.pe/temas.php?des=10>
- Delgado, M. (2013). *Forma del Matrimonio. Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica.
- Demolombe, C. (1879). *Traité de sucesiones, tome premier*. (2da Ed.) Imprimerie Générale A. Lahure. https://data.bnf.fr/fr/12348220/charles_demolombe/
- Diniz, M. (2002). *Curso de derecho civil brasileiro*. (29va Ed.) Editora Saraiva. <https://direitouninvest.files.wordpress.com/2016/03/maria-helena-diniz-curso-de-direito-civil-brasileiro-vol-1-teoria-geral-do-direito-civil-2012.pdf>
- Fernández, D. (25 de 10 de 2017). El derecho de los niños a la vida y a tener una familia. <https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/derechos-del-nino/el-derecho-de-los-ninos-a-la-vida-y-a-tener-un-familia/>
- Fernández M. (2014) *La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica Del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5510/FERNANDEZ_REVOREDO_MARIA_IGUALDAD_DISCRIMINACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gutiérrez, W., y Rebaza Gonzales, A. (2003). *En Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/codigo-civil-comentado-tomo-viii.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta Ed.) Mc Graw Hill Education. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

- Huerta Guerrero, L. A. (2005). El derecho a la igualdad. *Revista Universidad*, 11(11).
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7686>
- Lanatta R. E. (1981). *Derecho de sucesiones* (2da Ed.) Desarrollo.
- León Barandiarán, J. (1980). *Derecho de sucesiones*. (2da Ed.) Palma.
https://www.researchgate.net/publication/372036806_Derecho_de_sucesiones
- Maffia, J. (1981). *Tratado de las sucesiones*. (3ra Ed.) Depalma.
- Manresa y Navarro, J. (1951). Comentarios al Código Civil Español. *Reus*. 2(23)
<https://www.cervantesvirtual.com/obra/comentarios-al-codigo-civil-espanol-1058868/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). Ministerio de Justicia y Derecho Humanos
 Gobierno de Chile. Obtenido de Qué es la Unión Civil:
<http://www.minjusticia.gob.cl/ley-de-union-civil/>
- Messineo, F. (1971). *Derecho a las sucesiones por causa de muerte principios de derecho internacional privado*. En *Manual de derecho civil y comercial* (2da Ed.) Ediciones Jurídicas Europa América.
- Mera, J. (2021) *La Afectación De La Aplicación Jurisdiccional Del Control De Convencionalidad Respecto A La Inscripción De Matrimonios De Personas Del Mismo Sexo, Celebrados En El Extranjero*. [Tesis de titulación, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3768/1/TL_CubasMeraJorgeLuis.pdf
- Miranda, P. d. (2000). *Tratado de Derecho Privado*. (3ra Ed.) Editora Revista dos Tribunais Ltda
- Muñoz, C. F. (2019) *Fundamentos jurídicos del matrimonio igualitario en Colombia, México y estados unidos, Aportes para la discusión en Chile*. [tesis para titulación, Universidad de Chile].

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170391/Fundamentos-juridicos-del-matrimonio-igualitario-en-Colombia%2c%20Mexico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Nogueira Alcalá, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. 13(2)

<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1788>

Pereira, C. M. (2004). *Instituciones de derecho civil*. (2da Ed.). Forense.

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10595/Varsi_prescripcion_caducidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Placido, A. F. (2002) *Manual de derecho de familia. Un nuevo enfoque de estudio de derecho de familia*. (3ra Ed.) Gaceta jurídica.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. S.L.U. Espasa Libros.

Ríos, R. R. (2001) *A homosexualidad no directo*. Porto Alegre: (2ea Ed.) Librería do Advogado Editora.

Rovati, L. (28 de enero de 2014). Bebé y más. Obtenido de Técnicas de reproducción asistida:

explicamos cada una: <https://www.bebesymas.com/concepcion/tecnicas-de-reproduccion-asistida-explicamos-cada-una>

Shoer Roth, D. (2 de noviembre de 2016). About español. Obtenido de ¿Qué es la unión civil?:

<https://www.aboutespanol.com/que-es-la-union-civil-1405154>

Tejeda, A. (2015). *Conmishijos*. Obtenido de Métodos de reproducción asistida:

<https://www.conmishijos.com/embarazo/fertilidad/metodos-de-reproduccion-asistida/>

Vargas, J. (1988) *El matrimonio, familia y propiedad en el Imperio Incaico*. (1ra Ed.) Cultural Cuzco Editores.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables.*

(1ra Ed) Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/04/tratado-de-derecho-de-familia-enrique-varsi-tomo-ii.pdf>

IX. ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>Problema General</p> <p>¿De qué manera se vulnera el derecho de inscripción en los matrimonios contraídos en el extranjero por personas del mismo sexo?</p> <p>Problemas Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Existe normativa nacional que prevea los casos de inscripción de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo? • ¿En qué medida la RENIEC está facultada para 	<p>Objetivo General</p> <p>Demostrar de qué manera se estaría vulnerando el derecho de inscripción en los matrimonios contraídos en el extranjero por personas del mismo sexo.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer que no existe normativa nacional que prevea los casos de inscripción de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo. • Demostrar RENIEC está facultada para reconocer este tipo de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo. 	<p>Hipótesis General</p> <p>Existiría una clara vulneración el derecho de inscripción en los matrimonios contraídos en el extranjero por personas del mismo sexo.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe normativa nacional que prevea los casos de inscripción de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo. • La RENIEC está facultada para reconocer este tipo de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo. • El reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo, guardaría íntima 	<p>-</p> <p>Variable Independiente</p> <p>Derecho a la inscripción de matrimonios</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política - Derecho Fundamental - Código Civil <p>Variable dependiente</p> <p>Matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Código Civil - RENIEC 	<p>Tipo de investigación</p> <p>Tipo aplicada</p> <p>Nivel de investigación</p> <p>Exploratorio</p> <p>Diseño:</p> <p>No Experimental</p> <p>Método</p> <p>Deductivo</p> <p>Técnicas de Recolección de Información</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario • Entrevistas <p>Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encuesta <p>Fuentes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bibliografías

<p>reconocer este tipo de matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo?</p> <p>• ¿El reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo, guardaría íntima relación con el reconocimiento de derechos patrimoniales en caso de sucesión?</p>	<p>• Explicar que el reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero por personas del mismo sexo, guardaría íntima relación con el reconocimiento de derechos patrimoniales en caso de sucesión.</p>	<p>relación con el reconocimiento de derechos patrimoniales en caso de sucesión.</p>	<p>- Derecho Internacional Privado</p>	
--	---	--	--	--

Anexo B. Validación y confiabilidad del instrumento

Después de revisar el instrumento del Plan de Tesis denominado: **“INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CONTRAIDO EN EL EXTRANJERO POR PERSONAS DEL MISMO SEXO”**, la calificación es la siguiente:

Nº	PREGUNTA	50 %	60 %	70 %	80 %	90 %	100%
1	¿En qué porcentaje se logrará constatar la Hipótesis con este instrumento?						
2	¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a las variables, sub-variables e indicadores de la investigación?						
3	¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr el objetivo general de la investigación?						
4	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?						
5	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?						
6	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?						

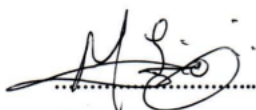
	tipo de la investigación.													
10.Pertinencia	<p>El instrumento tiene sentido frente a un problema crucial, está situado en una población , es interdisciplinaria, tiene relevancia global y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos</p>													

OPCIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos de para su aplicación
- El instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN

Cumple
Cumple
Cumple
93,5



Firma

Nombre: Mario Luis López Figueroa

DNI: 06024323

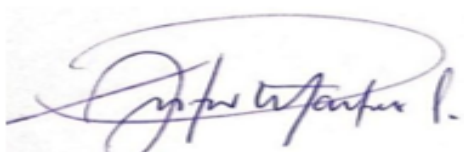
6.Intencionalidad	Esta adecuado para valorar las categorías														
7.Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos														
8.Coherencia	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos, basados en los aspectos teóricos y científicos														
9. Metodología	El instrumento responde al objetivo, diseño, tipo de la investigación.														
10.Pertinencia	El instrumento tiene sentido frente a un problema crucial, está situado en una población , es interdisciplinaria, tiene relevancia global y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos														

OPCIÓN DE APLICABILIDAD

- | | |
|--|--------|
| ● El instrumento cumple con los requisitos de para su aplicación | CUMPLE |
| ● El instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación | CUMPLE |
| ● El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación | CUMPLE |

PROMEDIO DE VALORACIÓN

94.5



.....

Firma**Nombre:** Pedro Antonio Martínez Letona**DNI:** 07943841

	está situado en una población , es interdisciplinaria, tiene relevancia global y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- **El instrumento cumple con los requisitos de para su aplicación**
- **El instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación**
- **El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación**

PROMEDIO DE VALORACIÓN

FIRMA

FORMULA

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum V_i}{V_t} \right]$$

K	13
Σ	17.39
V. TOTAL	224.4

RESULTADO VALOR ALFA DE CRONBACH

0.999401181